



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00487-00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DEL MERECURE  
DEMANDADO: RAMIREZ MOJICA S.A.S  
CUADERNO: PRINCIPAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de cuentas de cobro, honorarios o de cualquier otra índole, le adeuden a la demandada RAMIREZ MOJICA S.A.S, identificada con Nit núm.900979374-6 en la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YOPAL (CASANARE) y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5 ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limitese la anterior medida cautelar a la suma de \$19.506.675<sup>1</sup>.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdtos o cualquier otro título que posea la sociedad RAMIREZ MOJICA S.A.S, identificada con Nit núm.900979374-6, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURICOOP y COLPATRIA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limitese la anterior medida en la suma de \$19.506.675<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 470-120389 y 470-120390, propiedad de la aquí demandada RAMIREZ MOJICA S.A.S, identificada con Nit núm.900979374-6,.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d214f8d75eaf6ff8c421f370898b8b05d51da21409337e7dd5425b85fe3b99**

Documento generado en 27/01/2022 03:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00495-00  
DEMANDANTE: RENE OSWALDO MARTINEZ GONZALEZ  
DEMANDADO: ELDA GOMEZ ALFONSO  
CUADERNO: PRINCIPAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 470-73907, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la demandada ELDA GOMEZ ALFONSO.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea la demandada ELDA GOMEZ ALFONSO, identificada con CC núm. 41.617.313, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$22.725.000<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a1f0857d697b643bbd01d1c73889edcc8c28e499f9ca70b7a321682891af18**

Documento generado en 27/01/2022 03:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00499-00  
DEMANDANTE: ARROZ BARICHARA S.A.S  
DEMANDADO: HERIBERTO VELANDIA CORREDOR  
PAOLA ANDREA MARTINEZ HERNANDEZ  
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdtos o cualquier otro título que posean los demandados HERIBERTO VELANDIA CORREDOR, identificado con CC núm. 91.264.421 y PAOLA ANDREA MARTINEZ HERNANDEZ identificado con CC núm. 1.118.555.727, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC COLMENAM BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$75.000.000<sup>1</sup>.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por cualquier concepto, pagos de cuentas de cobro, honorarios, venta de arroz o de cualquier otra índole, le adeuden a los demandados HERIBERTO VELANDIA CORREDOR, identificado con CC núm. 91.264.421 y PAOLA ANDREA MARTINEZ HERNANDEZ identificado con CC núm. 1.118.555.727 en la empresa ARROZ BARICHARA S.A.S.

Por secretaría líbrense oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5 ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

---

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Limitese la anterior medida en la suma de \$75.000.000<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

---

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2399bc4552949d054be2bc386bfd463f9742be987cd2454a6bc4b5dd9fbefcb**

Documento generado en 27/01/2022 03:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00490-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
DEMANDADO: CARLOS FERNEY RUEDA GUANARO  
JUAN CARLOS MESA HERNANDEZ  
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posean los demandados CARLOS FERNEY RUEDA GUANARO, identificado con CC núm. 9.430.795 y JUAN CARLOS MESA HERNANDEZ identificado con CC núm. 9.432.221, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO FALABELLA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$45.000.000<sup>1</sup>.

SEGUNDO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria núm. 470-135373 y 470-21326, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por cuanto no se aportó prueba que demuestre que los demandados son propietario de dichos bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be45b61585619c5b84928b9c8d772418a4099fa0cd53c6cbe570c731b537cb49**

Documento generado en 27/01/2022 03:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00489-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDANTE: RUTH NELIDA ROA IBAÑEZ  
CUADERNO: UNICO

Vista la presente solicitud de pago directo y procede a calificar si es procedente admitir su trámite, para lo cual se observa que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas FXL542, propiedad de RUTH NELIDA ROA IBAÑEZ, en tal sentido, líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo e inmediata entrega a BANCO DE OCCIDENTE por intermedio del apoderado judicial, quien puede ser notificada en la carrera 13 núm. 29-41, oficina 216 de Bogotá DC, E-mail: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, adviértase que una vez adelantado dicho trámite informe al despacho.
3. RECONOCER al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430b193112202478f25cf2beff3eff6079e2aedbbd8f2fb11c872b7aa4e185a6**

Documento generado en 27/01/2022 03:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00492-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JOSE HUHMBERTO SILVA ORTEGON  
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido sería del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado el 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, no cumplen con los requisitos establecidos en el cgp, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

---

<sup>1</sup> pág. 1 del consecutivo 08, C. Principal, expediente digital



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb074a1ff398613cd3b727fb72a06265161f097e438d7133737dfcdbab7df398**

Documento generado en 27/01/2022 03:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00490-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
DEMANDADO: CARLOS FERNEY RUEDA GUANARO  
JUAN CARLOS MESA HERNANDEZ  
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré<sup>1</sup>, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS FERNEY RUEDA GUANARO y JUAN CARLOS MESA HERNANDEZ, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES PESOS (\$ 15.000.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N°4118110, cuyo vencimiento fue el 29 de diciembre de 2018.

1.1. Por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 30 de diciembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. QUINCE MILLONES PESOS (\$ 15.000.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N°4118110, cuyo vencimiento fue el 29 de diciembre de 2018.

2.1. Por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 2, causado desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2018, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 30 de diciembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la

---

<sup>1</sup> Pág. 24-27, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be5ff63d8ba017f08289bc7cc6c1e931cd26313708bb7bc80607600bafb08f3**

Documento generado en 27/01/2022 03:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00495-00  
DEMANDANTE: RENE OSWALDO MARTINEZ GONZALEZ  
DEMANDADO: ELDA GOMEZ ALFONSO  
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en la letra de cambio<sup>1</sup>, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ELDA GOMEZ ALFONSO, a favor del RENE OSWALDO MARTINEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor Letra de cambio, suscrita el 22 de abril de 2019.

1.1. Por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 22 de abril de 2019 hasta el 22 de agosto de 2019, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 23 de agosto de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Autorizar al señor RENE OSWALDO MARTINEZ GONZALEZ , para actuar en causa propia

<sup>1</sup> Pág. 06, 07-27, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2e4c12ab52b66722d04b9f6409f4aa7897143af6baf21f554c989d44ec2d3e**

Documento generado en 27/01/2022 03:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00499-00  
DEMANDANTE: ARROZ BARICHARA S.A.S  
DEMANDADO: HERIBERTO VELANDIA CORREDOR  
PAOLA ANDREA MARTINEZ HERNANDEZ  
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré<sup>1</sup>, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HERIBERTO VELANDIA CORREDOR y PAOLA ANDREA MARTINEZ HERNANDEZ, a favor de ARROZ BARICHARA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES PESOS (\$ 50.000.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N°592, cuyo vencimiento fue el 04 de octubre de 2021.

1.1. Por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 04 de octubre de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 05 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Pág. 06, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA la, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 2, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277eb77511c58a1cd6b6f3c866212903999c5e3aab9f10877cce35562224fe50**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00464-00  
DEMANDANTE: RUBER ABRIL SEPULVEDA  
CAUSANTE: GREY ANGEL OTALORA  
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido sería del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Los demandantes omitieron realizar la manifestación bajo gravedad de juramento establecida en el inciso 02 del artículo 02 del Decreto 1729 de 1989.
2. Dentro del escrito de la demanda no se encuentran el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo prevé el CGP Art. 489 No. 5.
3. Dentro de los anexos de la demanda no se allega registro civil de nacimiento de la señora GREY ANGEL OTALORA.
4. Los certificados de tradición y libertad aportados como prueba, cuentan con una vigencia superior de 30 días hábiles anteriores a la presentación de la demanda (11/11/2021).
5. No se aporta escritura de compraventa de los bienes enunciados en los títulos nombrados "PARTIDA PRIMERA" y "PARTIDA SEGUNDA" del acápite denominado PRETENSIONES del escrito de la demanda (folios 3-4, Consec.1, expediente digital).
6. Se omite allegar prueba del crédito invocado en el acápite denominado Pasivos (fl. 05, Consec. 01, expediente digital), conforme lo prevé el CGP Art. 489 No. 7.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e0a67ddf0a9eba7eddc4ff4c09167f9b561511479be719a219f6e38d719c48**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00487-00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DEL MERECURE  
DEMANDADO: RAMIREZ MOJICA S.A.S  
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el certificado de deuda<sup>1</sup>, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de RAMIREZ MOJICA S.A.S, a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DEL MERECURE, por la siguiente suma de dinero:

1. CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2017.
  - 1.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 11 de junio de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2017.
  - 2.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 11 de Julio de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2017
  - 3.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 11 de agosto de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
4. CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2017.

---

<sup>1</sup> Pág.29, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- 4.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 11 de septiembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
5. CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2017.
  - 5.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 11 de octubre de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
6. CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2017.
  - 6.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 11 de noviembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
7. CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2017.
  - 7.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 11 de diciembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
8. CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2018.
  - 8.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 11 de enero de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
9. CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2018.
  - 9.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 11 de febrero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
10. CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2018.
  - 10.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 11 de marzo de 2018, hasta la fecha que se



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
***Yopal – Casanare***

verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

11. CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2018.
  - 11.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 11 de abril de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 12 CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2018
  - 12.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el día 11 de mayo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 13 CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2018
  - 13.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el día 11 de junio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 14 CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2018
  - 14.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 14, desde el día 11 de julio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 15 CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2018.
  - 15.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 15, desde el día 11 de agosto de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 16 CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2018
  - 16.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el día 11 de septiembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

17 CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE PESOS (\$108.990), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

17.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 17, desde el día 11 de octubre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

18 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

18.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 18, desde el día 11 de noviembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

19 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.

19.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19, desde el día 11 de diciembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

20 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2019.

20.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 20, desde el día 11 de enero de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

21 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

21,1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 21, desde el día 11 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

22 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2019

22.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 22, desde el día 11 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

23 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2019.

23.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 23, desde el día 11 de abril de 2019., hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

24 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2019

24.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 24, desde el día 11 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

25 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2019.

25.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 25, desde el día 11 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

26 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2019.

26.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 26, desde el día 11 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

27 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

27.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 27, desde el día 11 de agosto de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

28 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

28.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 28, desde el día 11 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

29 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- 29.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 29, desde el día 11 de octubre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 30 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.
- 30.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 25, desde el día 11 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 31 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- 31.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 31, desde el día 11 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 32 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020
- 32.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 32, desde el día 11 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 33 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020
- 33.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 33, desde el día 11 de febrero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 34 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020
- 34.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 34, desde el día 11 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 35 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- 35.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 35, desde el día 11 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 36 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020
- 36.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 36, desde el día 11 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 37 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020
- 37.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 37, desde el día 11 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 38 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020
- 38.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 38, desde el día 11 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 39 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020
- 39.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 39, desde el día 11 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 40 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020
- 40.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 40, desde el día 11 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 41 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020
- 41.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 41, desde el día 11 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 42 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020

42.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 42, desde el día 11 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 43 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020

43.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 43, desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 44 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021.

44.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 44, desde el día 11 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 45 CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$109.849), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

45.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 45, desde el día 11 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 46 CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS(\$191.156), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

46.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 46, desde el día 11 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 47 CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$176.548), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

47.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 47, desde el día 11 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

48 DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$221.344), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.

48.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 48, desde el día 11 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

49 DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$221.344), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.

49.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 49, desde el día 11 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

50 DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$221.344), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

50.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 50, desde el día 11 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

51 DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$221.344), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

51.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 51, desde el día 11 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

52 DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$221.344), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

52.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 52, desde el día 11 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

53 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2017.

53.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 53, desde el día 11 de junio de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- 54 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2017.
- 54.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 54, desde el día 11 de Julio de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 55 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2017
- 55.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 55, desde el día 11 de agosto de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 56 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- 56.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 56, desde el día 11 de septiembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 57 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2017.
- 57.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 57, desde el día 11 de octubre de 2017 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 58 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- 58.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 58, desde el día 11 de noviembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 59 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2017
- 59.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 59, desde el día 11 de diciembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 60 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2018.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

60.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 60, desde el día 11 de enero de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

61 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2018.

61.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 61, desde el día 11 de febrero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

62 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2018

62.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 62, desde el día 11 de marzo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

63 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2018.

63.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 63, desde el día 11 de abril de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

64 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2018

12.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 64, desde el día 11 de mayo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

65 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2018

65.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 65, desde el día 11 de junio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

66 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2018



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- 66.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 66, desde el día 11 de julio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 67 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2018.
- 67.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 67, desde el día 11 de agosto de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 68 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2018
- 68.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 68, desde el día 11 de septiembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 69 CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$111.582), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2018.
- 69.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 69, desde el día 11 de octubre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 70 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- 70.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 70, desde el día 11 de noviembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 71 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 71.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 71, desde el día 11 de diciembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 72 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2019.
- 72.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 72, desde el día 11 de enero de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 73 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

21,1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 73, desde el día 11 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 74 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2019

74.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 74, desde el día 11 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 75 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2019.

75.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 75, desde el día 11 de abril de 2019., hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 76 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2019

76.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 76, desde el día 11 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 77 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2019.

77.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 77, desde el día 11 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 78 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2019.

78.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 78, desde el día 11 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

79 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

79.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 79, desde el día 11 de agosto de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

80 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

80.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 80, desde el día 11 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

81 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

81.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 81, desde el día 11 de octubre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

82 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

82.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 82, desde el día 11 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

83 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

83.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 83, desde el día 11 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

84 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020

84.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 84, desde el día 11 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

85 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020

85.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 85, desde el día 11 de febrero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

86 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020

86.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 86, desde el día 11 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

87 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020

87.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 87, desde el día 11 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

88 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020

88.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 88, desde el día 11 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

89 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020

89.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 89, desde el día 11 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

90 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020

90.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 90, desde el día 11 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

91 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- 91.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 91, desde el día 11 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 92 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020
- 92.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 92, desde el día 11 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 93 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020
- 93.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 93, desde el día 11 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 94 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020
- 94.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 94, desde el día 11 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 95 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020
- 95.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 95, desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 96 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021.
- 96.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 96, desde el día 11 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 97 CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$112.468), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

97.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 97, desde el día 11 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

98 CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS(\$191.156), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

98.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 98, desde el día 11 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

99 CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$195.712), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

99.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 99, desde el día 11 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

100 DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$226.619), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.

100.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 100, desde el día 11 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

101 DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$226.619), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.

101.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 101, desde el día 11 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

102 DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$226.619), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

102.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 102, desde el día 11 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

103 DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$226.619), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

103.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 103, desde el día 11 de septiembre de 2021, hasta la fecha que



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

104 DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$226.619), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

104.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 104, desde el día 11 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

105 Por las demás sumas que por concepto de las demás cuotas de administración ordinarias que se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad conforme lo dispone el CGP, Art. 431

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LUZ ANGELA BORRERO CHAVES, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág 2, consec.02, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec13aa0c2bc4a318e34a1f04113993b1b107210a5183713705af678998b97581**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00488-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A  
DEMANDADO: MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ  
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido sería del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda y el remitido el día 17 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, no cumplen con los requisitos establecidos en el cgp, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

---

<sup>1</sup> pág. 1 del consecutivo 01, y pág. 01 del Consecutivo 05, C. Principal, expediente digital



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc145453b3d3927197cd99f202ad210bbdac56e95a24e59ce9693b55d0472869**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE PAGO DIRECTO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100415-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL,  
DEMANDADO: NIDIER RONEY ROMERO LEON  
CUADERNO: UNICO

Vista la solicitud de terminación de proceso por pago de cuotas en mora, allegado por la apoderada demandante, se advierte que el presente asunto no corresponde al trámite de un proceso ejecutivo por instalamentos, por tal razón, se requiere al solicitante para que en el término impropio de tres (3) días de aclarar al despacho si lo que pretende es el desistimiento de la solicitud de pago directo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Código de verificación: **2f78d4b2110b9ebae7f588df1fca105b2aeb73c2e05b8b0fc6e3d88d5b4ad91b**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900303-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: JOSÉ PASTOR MUÑOZ CAMELO  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el Oficio No. 1200.136.14 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitido por el Secretario de Despacho de la Alcaldía de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3068ffd855f17c343113041505e4f7c77bfd22961ae308ce4175cc333c4f83b9**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701935-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADO: WALTER ALONSO BALLESTEROS  
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

vistas las actuaciones, se observa que por error involuntario del despacho en el auto de fecha 21 de octubre de 2021, visto en el archivo No 7, se relacionó como demandante a MODERNICEMOS SAS y demandado JOSE JACOBO PATIÑO, siendo las partes correctas en calidad de demandante BANCO DAVIVIENDA SA y demandado WALTER ALONSO BALLESTEROS, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1. Corregir el en el auto de fecha 21 de octubre de 2021, visto en el archivo No 7, siendo las partes correctas BANCO DAVIVIENDA SA, en calidad de demandante y demandado WALTER ALONSO BALLESTEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afb725cd4d5bc03de76510a30abdd20f2f2bf8310299031981786e174242fa3**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100233-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA  
DEMANDADO: YUDY SEGUA  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la señora YUDY SEGUA.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

En síntesis, solicita la parte actora se sirva revocar el proveído atacado, en razón es imprescindible se proceda a su corrección, como quiera que evidenció yerros en el valor de la obligación base de la demanda, así como en las fechas de los intereses corrientes y de mora.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario, el traslado fue surtido en gestión secretarial No. 049 de fecha 12 de octubre de 2021, iniciando a contabilizarse el término el día 13 de octubre de 2021 y finalizando el día 15 de octubre de 2021, guardando silencio la contraparte al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario, se advierte la existencia de un título valor LETRA DE CAMBIO, creado el 28 de febrero de 2019 en el que existe la promesa de pago de YUDY SEGUA, el día 28 de febrero de 2020 por la suma de capital correspondiente a UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.074.000 mcte), a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ; revisado el auto adiado en fecha 23 de septiembre de 2021, se advierte que en efecto, se incurrió en un yerro en la orden de pago literal A numerales 1, 1.1, 1.2 y 1.3, por tanto, existe cabida a lo manifestado por la parte ejecutante, dando lugar a la orden de reposición y corrección de las sumas de dinero exigidas por el medio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

1. REPONER, la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. CORREGIR los numerales 1, 1.1, 1.2, y 1.3, del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, los cuales quedarán así:
  1. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.074.000 MCTE) por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 28 de febrero de 2019.
  2.
    - 1.1. Por el valor correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.
    - 1.2. Por el valor de correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se satisfaga el pago total de la presente obligación.
  3. ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá efectuar los actos de notificación correspondientes incluida la presente providencia para efectos de publicidad y debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5c40670322c13bb8ac897bfd81ed0ec1caf62069b8d5ed8ba3efd4155f93c**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00491-00  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: OVEIDA ZAMBRANO PRESTAN  
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido sería del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. El poder allegado el 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, no cumplen con los requisitos establecidos en el cgp, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.
3. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

---

<sup>1</sup> pág. 1 del consecutivo 08, C. Principal, expediente digital



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3e0a6e1c2bf8bb62365df206279c80d952595cb4ffeafe25d6674d47dc677e**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800848-00  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LA NIEVE LTDA  
DEMANDADO: YOLLY CAROLINA SANTOS REUTER Y OTRO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en razón a que la parte ejecutante, no promovió los actos de notificación en debida forma, por tanto, expirado el término concedido, consideró el despacho la procedencia de dar por terminado el proceso, frente a la inactividad procesal.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

En síntesis, solicita la parte actora se sirva revocar el proveído atacado, en razón a que si bien, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020 se negó el emplazamiento, y se ordenó la notificación de los demandados a las direcciones electrónicas, dicha parte, efectuó el envío de la notificación electrónica y en el momento de la interposición del recurso, se encontraba a la espera del cumplimiento del término ordenado en el decreto 806 de 2020, adjuntando como prueba pantallazos de la bandeja de salida del correo M.A.S. COBRANZAS LTDA a los correos electrónicos [edwinpereztovar@gmail.com](mailto:edwinpereztovar@gmail.com) y [carolina7411@gmail.com](mailto:carolina7411@gmail.com) de fecha 22 de febrero de 2021 hora 1:32 p.m.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario, el traslado fue surtido en gestión secretarial No. 060 de fecha 25 de noviembre de 2021, iniciando a contabilizarse el término el día 26 de noviembre de 2021 y finalizando el día 30 de noviembre de 2021, guardando silencio la contraparte al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 8 refiere:



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Es decir, incorpora la posibilidad - en razón del Estado de Emergencia Sanitaria- de efectuar la notificación de forma temporal, bajo las reglas procesales citadas con antelación, al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sede de estudio de constitucionalidad dispuso:

[...]El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que ésta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos. [...]

Lo anterior, devela que si bien, la gestión de notificación se halla a elección del demandante, bien sea por la exactitud de las normas contempladas en el Código General del Proceso o en su defecto el decreto legislativo 806 de 2020, no puede este censor desconocer la naturaleza de la notificación personal, pues el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, por tanto, mal haría este censor en decir que se trata de un mensaje simple y sencillo en el que se adjuntan documentos para enviar sin la imprescindibilidad de indicar el término de comparecencia al proceso que tiene el demandado, pues esta situación es concatenada con lo referido en el artículo 291 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Por tanto, en aplicación extensiva, analógica y armónica de las normas procesales en sí, es deber del ejecutante, prevenir al extremo pasivo de los términos, así como de las posibles consecuencias de dicho acto, a fin de que ejerza en debida forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues, si bien son normatividades diferentes, no es desconocedor que se constituyen como complementarias, máxime cuando lo que se busca es la armonización de las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP, así como lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reiterando este despacho, que es deber de la parte demandante, en cumplimiento del principio de lealtad procesal, obedecer a la clara información de su contraparte en sede de notificación, pues cualquier error, acarrearía una nulidad procesal, por tanto, a fin de velar por la legalidad del proceso, así como la real protección de los derechos de los intervinientes, aunado a lo anterior, es menester indicar que dicha comunicación deberá ser remitida por el actor desde una plataforma de servicio, que acuse el recibido como lo depuso la Corte Constitucional en sede de análisis:



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Es decir, que el apoderado ejecutante ha debido remitir las citaciones mediante un mensaje de datos, en el que previniera a la parte demandada de los términos, la naturaleza del proceso, la identificación del despacho, así como la identificación del mismo, de igual manera adjuntar los anexos que ordena el decreto legislativo, y por último obtener un acuse del recibido correspondiente, situación que es inobservable a todas luces en el plenario, máxime cuando se efectuó un requerimiento con extensión del tiempo, y no se ejecutó en debida forma, pues lo que buscaba el despacho era la consumación absoluta e integral de la actuación de notificación personal de la parte pasiva, y no un simple envío de forma errónea, por tanto, lo manifestado en el recurso de reposición no subsana el incumplimiento advertido por el despacho, y en consecuencia, no es procedente reponer la providencia atacada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 17 de febrero de 2021, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fb5223c3ff5c4ce01064f2f209cd62afd178f9b63bd435b4520cd4ac2e90f7**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900303-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: JOSÉ PASTOR MUÑOZ CAMELO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada a la parte demandada y se dió traslado de la demanda.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo notificada por aviso a la demandada y así mismo, se concedió un término de traslado de la demanda, extemporáneo.

ARGUMENTOS DE ALZADA

En síntesis, solicita la parte actora se sirva revocar el proveído atacado, en razón a que no corresponde a la normatividad el término otorgado en el numeral 3 del auto atacado, conforme a los postulados del artículo 292 del C.G.P.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario, el traslado fue surtido en gestión secretarial No. 049 de fecha 12 de octubre de 2021, iniciando a contabilizarse el término el día 13 de octubre de de 2021 y finalizando el día 15 de octubre de 2021, guardando silencio la contraparte al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, comprende la norma, que el término de traslado deberá contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha en la que se certifique se efectuó la recepción de la citación, ahora bien, frente al artículo 118 del C.G.P., no es procedente la interrupción de los términos, como quiera que dicha enunciación corresponde a la suspensión que se efectúa en el trámite de la interposición y resolución de un recurso, por tanto, la interpretación no se ajusta al asunto planteado, máxime cuando la norma especial de notificación dispone que acompañado del mensaje de citación, es imprescindible enviar una copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y anexos - Decreto 806 de 2020-, a efectos de tener conocimiento a plenitud del proceso instaurado, así, las cosas, en correspondencia de lo manifestado por la apoderada ejecutora, se considerará que el demandado se debe tener por notificado el día 12 de noviembre de 2019 - siendo este el siguiente día hábil- y el término de traslado de demanda se computará desde el día 13 de noviembre de 2019 finalizando el día 27 de noviembre de 2019, extremos temporales en los que el demandado guardó silencio frente a lo pretendido por el demandante.

Por lo anterior, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REPONER, la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

2. TENER notificado por aviso al demandado JOSÉ PASTOR MUÑOZ CAMELO, desde el día 12 de noviembre de 2021.
3. TENER por no contestada la demanda en el término otorgado, conforme a lo anteriormente expuesto.
4. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de JOSÉ PASTOR MUÑOZ CAMELO.
5. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
6. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
7. CONDENAR a la parte ejecutada en costas y agencia de derecho, en la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Liquidese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9dcb812b6c9a3906b9626c516fb3df4c6dc30984060aaee34aa53b96482f8b**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801563-00  
DEMANDANTE: JEISSON JAVIER TARACHE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: MYRIAM JOHANA BARBOSA ROZO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual, se decretó el emplazamiento de la parte demandada, así mismo, se corrigió el mandamiento de pago, según lo pedido por la parte actora conforme a derecho.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

En síntesis, solicita la parte actora se sirva revocar el proveído atacado, en razón a que previas gestiones de indagación obtuvo una nueva dirección electrónica, por tanto, en cumplimiento de su deber procesal, procederá a efectuar la notificación personal por mensaje de datos.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario, el traslado fue surtido en gestión secretarial No. 060 de fecha 25 de noviembre de 2021, iniciando a contabilizarse el término el día 26 de noviembre de 2021 y finalizando el día 30 de noviembre de 2021, guardando silencio la contraparte al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 8 refiere:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Es decir, incorpora la posibilidad - en razón del Estado de Emergencia Sanitaria- de efectuar la notificación de forma temporal, bajo las reglas procesales citadas con antelación, al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sede de estudio de constitucionalidad dispuso:

[...]El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que ésta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos. [...]



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Lo anterior, devela que si bien, la gestión de notificación se halla a elección del demandante, bien sea por la exactitud de las normas contempladas en el Código General del Proceso o en su defecto el decreto legislativo 806 de 2020, no puede este censor desconocer la naturaleza de la notificación personal, pues el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, situación es concatenada con lo referido en el artículo 291 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Por tanto, en aplicación extensiva, analógica y armónica de las normas procesales en sí, es deber del ejecutante, prevenir al extremo pasivo de los términos, así como de las posibles consecuencias de dicho acto, a fin de que ejerza en debida forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues, si bien son normatividades diferentes, no es desconocedor que se constituyen como complementarias, máxime cuando lo que se busca es la armonización de las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP, así como lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por tanto, en garantía de los derechos de defensa y contradicción, se dispondrá la abstención del trámite del emplazamiento y en su defecto, se requerirá a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a ejecutar los actos de notificación personal en observancia absoluta de las normas procesales, allegando a este despacho prueba sumaria de las gestiones ejecutadas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REPONER, la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. TENER como sitio de notificaciones de la demandada MYRIAM JOHANA BARBOSA ROZO la dirección electrónica [johanna.76@hotmail.com](mailto:johanna.76@hotmail.com).
3. REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a ejecutar el trámite de notificaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso artículo 317 del C.G.P. Por secretaría contrólese los términos otorgados y una vez



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

vencido el término ingrésese las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cf067c2de8447c031e62120c8755f2078d645125ba28039fd345556517464f**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701935-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADO: WALTER ALONSO BALLESTEROS  
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistos el escrito que allega el apoderado de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito con corte a fecha 30 de agosto de 2020, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$53.567.479). MCTE, con corte a fecha treinta 30 de agosto de 2020.
2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.
3. REQUERIR a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.
4. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
5. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e4d0e9d5f356c85c6cb906f8bb53eeb7fc6642e07cd771d617f47d881bfe53**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800207-00  
DEMANDANTE: OSCAR CELIO MORA BARRERA  
DEMANDADO: SERINGCA S.A.S.  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se le requiere para que efectúe en debida forma el trámite de notificación personal del extremo demandado.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se le requiere al extremo ejecutante, para que efectúe en debida forma el trámite de notificación personal del extremo demandado, como quiera que las comunicaciones remitidas no contemplan la totalidad de la información.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

En síntesis, solicita la parte actora se sirva revocar el proveído atacado, en razón a que si bien, en fecha 17 de marzo de 2020, procedió a enviar comunicación de notificación personal siguiendo los lineamientos consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso, posteriormente con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se modificó la trazabilidad de la gestión, remitiendo así una nueva notificación personal siguiendo los preceptos del artículo 8 del referido acto administrativo con efectos vinculantes de ley, por tanto, bajo su consideración no es procedente el requerimiento efectuado, pues, asevera el libelista que las exigencias impuestas en la parte considerativa del auto atacado, no son requisitos legalmente establecidos, pues, arguye el acto de notificación personal vía e-mail es básico y sencillo, no siendo imprescindible la indicación de cómo se surte el término.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario, el traslado fue surtido en gestión secretarial No. 051 de fecha 25 de octubre de 2021, iniciando a contabilizarse el término el día 26 de octubre de 2021 y finalizando el día 28 de octubre de 2021, guardando silencio la contraparte al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 8 refiere:



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Es decir, incorpora la posibilidad - en razón del Estado de Emergencia Sanitaria- de efectuar la notificación de forma temporal, bajo las reglas procesales citadas con antelación, al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sede de estudio de constitucionalidad dispuso:

[...]El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que ésta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos. [...]

Lo anterior, devela que si bien, la gestión de notificación se halla a elección del demandante, bien sea por la exactitud de las normas contempladas en el Código General del Proceso o en su defecto el decreto legislativo 806 de 2020, no puede este censor desconocer la naturaleza de la notificación personal, pues el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, por tanto, mal haría este censor en decir que se trata de un mensaje simple y sencillo en el que se adjuntan documentos para enviar sin la imprescindibilidad de indicar el término de comparecencia al proceso que tiene el demandado, pues esta situación es concatenada con lo referido en el artículo 291 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Por tanto, en aplicación extensiva, analógica y armónica de las normas procesales en sí, es deber del ejecutante, prevenir al extremo pasivo de los términos, así como de las posibles consecuencias de dicho acto, a fin de que ejerza en debida forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues, si bien son normatividades diferentes, no es desconocedor que se constituyen como complementarias, máxime cuando lo que se busca es la armonización de las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP, así como lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reiterando este despacho, que es deber de la parte demandante, en cumplimiento del principio de lealtad procesal, obedecer a la clara información de su contraparte en sede de notificación, pues cualquier error, acarrearía una nulidad procesal, por tanto, a fin de velar por la legalidad del proceso, así como la real protección de los derechos de los intervinientes, no es procedente reponer la providencia atacada, y, en consecuencia se invita a la parte actora a que ejerza las actividades bajo los principios propios de la ley procesal.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. ORDENAR a que por secretaría se proceda a la contabilización del término de requerimiento impuesto en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en observancia del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5bf325a0dcc3c23daa00052a5f259ab382e70eebe4796730e1e02268772f3a**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201200253-00  
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA  
DEMANDADO: JORGE MAURICIO CAMARGO MELENDEZ  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de la demanda, como quiera que se hallaba inactivo por más de dos (02) años en la secretaría del despacho, reuniendo los requisitos del numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se ordenó la terminación del proceso, así como el levantamiento de las cautelas existentes y el archivo del proceso.

ARGUMENTOS DE ALZADA

En síntesis, refiere el recurrente que no es procedente decretar la terminación del presente proceso por la causal de desistimiento tácito, como quiera que existieron otras actuaciones posteriores a la tenida en cuenta por el despacho como última, tales como: Presentación actualización de la liquidación radicada den fecha 22 de enero de 2020, con corte al 30 de enero de 2020, así mismo, posteriormente se presentó una nueva actualización de crédito en fecha 09 de junio de 2021, adjuntando prueba de lo manifestado, por tanto, refiere el actor, no es procedente decretar la terminación, y solicita se continúe con el trámite correspondiente.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 058 de fecha 17 de noviembre de 2021 iniciando a contabilizarse el término el día 18 de noviembre de 2021, que finalizó el día 22 de noviembre de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

[...]



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

[...]

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

No obstante, se logra establecer, que, conforme a las pruebas allegadas por el actor, se establece que en efecto existió actividad procesal ejecutada por la parte ejecutante, pues se arrima documento en el que se evidencia recibido de fecha 22 de enero de 2020, así como comunicación en electrónica remitida al e-mail [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) en fecha 17 de agosto de 2021, así las cosas, no es cierto que se encontrará en absoluta desidia procesal el presente proceso, por tanto, es deber de esta audiencia garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, accediendo a la reposición del auto atacado, así como a darle continuidad al trámite de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REPONER, la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. ORDENAR a que por secretaría se surta el trámite debido a las actualizaciones de crédito correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f39bbbf09c80ac60f7f58a59001985152274b008e1f16463ccc6969e6a9e131**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800205-00  
DEMANDANTE: MAGDA J. MONTERO C.  
DEMANDADO: HUMBERTO BARRERA y OTRO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado en razón de la conducta concluyente al demandado HUMBERTO BARRERA.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del Auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta la notificación del demandado JORGE IBAN BARRERA CELY, así mismo, se dio por notificado por conducta concluyente al demandado HUMBERTO BARRERA SÁNCHEZ, desde el 24 de julio de 2020, otorgándole el término de traslado de demanda.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

Solicita la parte actora se sirva revocar el proveído atacado, en razón a que según su relación de gestión de notificación, el demandado fue notificado por aviso el día 24 de julio de 2020, y no por conducta concluyente como lo dictaminó el despacho.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario, el traslado fue surtido en gestión secretarial No. 49 de fecha 12 de octubre de 2021, iniciando a contabilizarse el término el día 13 de octubre de 2021 y finalizando el día 15 de octubre de 2021, guardando silencio la contraparte al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario advierte el despacho que en efecto reposan las diligencias de notificación del señor HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ, ejecutadas en los siguientes términos:

- Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019 se fijó fecha y hora para adelantar la diligencia de notificación en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

- Efectuada la diligencia, se tuvo por recibidas las diligencias de citación a los demandados de manera efectiva en fecha 18/10/2019
- Mediante escrito presentado al despacho en fecha 24 de julio de 2020 el demandado HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ se pronunció respecto de los hechos de la demanda.
- En fecha 04 de agosto de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presentó las gestiones de notificación por aviso del señor HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ, en las que se evidencia remisión de la comunicación mediante guía No. 00304225, con firma del señor HUMBERTO BARRERA siendo recibida en fecha 23 de julio de 2020 a las 4:00 p.m.

Para aclarar lo propuesto por la parte recurrente, es menester traer a colación lo indicado en el artículo 292 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, tiene razón el recurrente en solicitar se tenga en cuenta el trámite de notificación por aviso surtido, como quiera que en efecto, el hecho de que la parte demandada contestara la demanda en fecha 24 de julio de 2020, corresponde a la concurrencia frente al llamado de la notificación por aviso que realizó la parte ejecutante, y que en todo caso, conforme a la legislación procesal debe tenerse notificado por aviso desde el 24/07/2020, siendo este el día hábil siguiente a la recepción de la correspondiente citación.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

No obstante, es claro que al estudiar los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso no confluyen los requisitos para ser tenido en cuenta como una notificación por conducta concluyente, máxime cuando es anterior la recepción de la comunicación respectiva de la notificación por aviso, ahora bien, el demandado tampoco asiste al proceso con apoderado judicial, razón por la cual, es un error conferir un nuevo término para la contestación de la demanda, lo que vulneraría en todo caso la tutela jurisdiccional efectiva del ejecutante.

Así las cosas, es procedente reponer la providencia atacada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REPONER, la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. TENER notificado por aviso al demandado HUMBERTO BARRERA SÁNCHEZ, en fecha 23 de septiembre de 2021.
3. TENER por contestada la demanda en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cf3d809dddfe64e37717effdf69f626b97c845df04428781ed21f05aafa6a8**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701500-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JOSE ALDEMAR PLAZAS CÁRDENAS  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la notificación conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por el contrario requirió a la parte ejecutante para que efectuara la correspondiente gestión de notificación.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del Auto de fecha 07 de octubre de 2021, mediante la cual, el despacho indicó que como quiera que el ejecutante no cumplió con los requisitos contemplados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8 en razón de la falta de información sobre la obtención de la dirección electrónica, debía ejecutar nuevamente la gestión de notificación.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

Solicita la parte actora se sirva revocar el proveído de fecha 07 de octubre de 2021, en razón a que el correo electrónico lo obtuvo del sistema interno de la entidad financiera demandante allegando prueba de dicha situación, así mismo efectúa juramento como lo demanda la norma, de igual forma indica que cumple con el correspondiente acuse de recibido por la empresa CERTIMAIL, hallándose los criterios que promueven la solicitud de revocatoria de la providencia atacada.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario, el traslado fue surtido en gestión secretarial No. 51 de fecha 25 de octubre de 2021, iniciando a contabilizarse el término el día 26 de octubre de 2021 y finalizando el día 28 de octubre de 2021, guardando silencio la contraparte al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 refiere:



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia de revisión de constitucionalidad C-420 de 2020 indicó:

" [...]

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.[...]"

Así las cosas, para este juzgador, en defensa de los derechos propios que le asisten a la parte demandada, y como quiera que la notificación es un acto que se convierte en un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior, siendo así, con el efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución, y su vulneración en cuanto a la garantía del estricto cumplimiento de las ritualidades debe ser evitada por las autoridades judiciales, a fin de evitar posibles nulidades que contravengan la naturaleza procesal.

Por lo anterior, no es dable reponer la providencia atacada, pues, si bien, el juramento prestado de que habla la norma, se entiende rendido con la mera presentación de la solicitud, se omitió el deber de informar previamente al no manifestar el medio de obtención de la notificación, por tanto, y como quiera que se ha subsanado dicha falencia, es procedente efectuar las gestiones debidas, tal y como lo expuso el despacho en la providencia atacada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 07 de octubre de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. ORDENAR a que, por secretaría, se contabilice el término del requerimiento conforme lo demanda el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e0edf86a6ad65756d1a3e2831a42068868913b00c03f43c4c0532fa467daab**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601072-00  
DEMANDANTE: STEPHEN CÁRDENAS TORRES  
DEMANDADO: MARIA NELSY BARRERA Y OTRO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó una liquidación, entre otras actuaciones.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso aprobar el contenido de la liquidación presentada por la parte ejecutante, así mismo, y verificado con cautela el plenario, se aceptó la renuncia del defensor de los demandados y en consecuencia se le reconoció personería para actuar a la abogada NELDA YOVANA CORREDOR PÉREZ.

ARGUMENTOS DE ALZADA

En síntesis, refiere la recurrente, que el despacho omitió aceptar la renuncia del abogado designado por los demandados, como tampoco se tuvo en cuenta el poder presentado para ejercer la defensa técnica de los aquí demandados.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 060 de fecha 25 de noviembre de 2021 iniciando a contabilizarse el término el día 26 de noviembre de 2021, que finalizó el día 30 de noviembre de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los principios procesales que rigen la protección de la tutela jurisdiccional efectiva de las partes intervinientes en el presente proceso civil, afianzado aún más el presente pronunciamiento en los postulados de la economía procesal, este despacho negará la reposición impetrada por la profesional de derecho, como quiera que por sustracción de materia, el asunto que ventila como omiso por esta vista judicial ha sido resuelto en el proveído atacado, razón por la cual, no es procedente emitir una segunda orden judicial de algo evidentemente resuelto.

Así mismo, se le insta a la profesional de derecho, a que, con plena observancia de la norma, efectúa la revisión, de manera diligente, evitando dilaciones y/o interposiciones de recursos colmados de inexactitud, a fin de ahondar en el cumplimiento propios de los deberes que le asisten como jurista.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Frente a la subsidiaria interposición del recurso de apelación, este despacho lo concederá al versar sobre un asunto de menor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. CONCEDER en efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación, al ser procedente.
3. ORDENAR a que por secretaría se surta el trámite correspondiente al envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf40d6c497a504821ff607ffe262bdab81570a8b39411904dbebe0f9ca0d586b**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

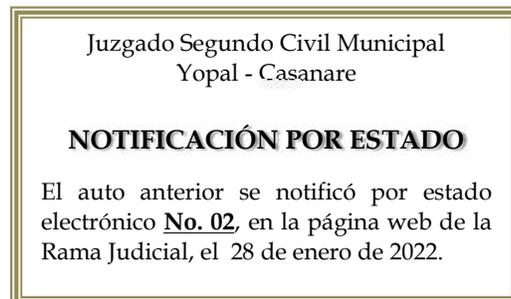
Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601410-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: JOSE HUMBERTO MEJÍA GARZÓN  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Será del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada que puso fin a esta instancia, no obstante, advierte este despacho que la parte recurrente desistió de la proposición del mismo, razón por la cual, en observancia del principio de economía procesal y descongestión del aparato jurisdiccional, se dispondrá su abstención de gestión, y en consecuencia se procederá a ordenar a que por secretaría se continúe con el trámite dispuesto en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95fcd336a6964c1c21e95317645688a03cad447cf9fe1b17042092516459243**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201500358-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO: WILLINTON ARDILA SANABRIA  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de la demanda, como quiera que se hallaba inactivo por más de dos (02) años en la secretaría del despacho, reuniendo los requisitos del numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se ordenó la terminación del proceso, así como el levantamiento de las cautelas existentes y el archivo del proceso.

ARGUMENTOS DE ALZADA

En síntesis, refiere el recurrente que no es procedente decretar la terminación del presente proceso por la causal de desistimiento tácito, como quiera que existieron otras actuaciones posteriores a la tenida en cuenta por el despacho como última, adjuntando prueba de lo manifestado, toda vez, que en fecha 07 de julio de 2021 allegó a la dirección electrónica del despacho [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) actualización de la liquidación de crédito, por tanto, refiere el actor, no es procedente decretar la terminación, y solicita se continúe con el trámite correspondiente.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 063 de fecha 09 de diciembre de 2021 iniciando a contabilizarse el término el día 10 de diciembre de 2021, que finalizó el día 14 de diciembre de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

[...]



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

[...]

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

No obstante, se logra establecer, que, conforme a las pruebas allegadas por el actor, se establece que en efecto existió actividad procesal ejecutada por la parte ejecutante, pues se arrima comunicación en electrónica remitida al e-mail [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) en fecha 07 de julio de 2021, situación que es corroborada en los archivos digitales del despacho, así las cosas, no es cierto que se encontrará en absoluta desidia procesal el presente proceso, por tanto, es deber de esta audiencia garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, accediendo a la reposición del auto atacado, así como a darle continuidad al trámite de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REPONER, la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. ORDENAR a que por secretaría se surta el trámite debido a las actualizaciones de crédito correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4d0005d70811966fc7d2423d7ab83ac60ce62b4c8556986f03b8a6c9779744**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700143-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: LUZ MIREYA PEDRAZA MARTÍNEZ  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra la sentencia anticipada emitida por esta vista judicial de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, ordenando así la terminación anticipada del proceso, y en consecuencia concurriendo al levantamiento de las medidas cautelares.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, ordenando así la terminación anticipada del proceso, y en consecuencia concurriendo al levantamiento de las medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE ALZADA

En síntesis, refiere la apoderada de la parte ejecutante, que frente a la temporalidad dispuesta para dar trámite a las solicitudes procesales, recae en el despacho la interrupción de términos, pues el artículo 118 del Código General del Proceso establece:

"...Artículo 118. Cómputo de términos. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase..."

Indica la recurrente: En este entendido cabe resaltar que revisadas las etapas procesales surtidas encontramos que el proceso en dos (02) ocasiones ingresó al despacho para pronunciamiento del juzgado, siendo la primera por un espacio de 3 meses y 2 días sin pronunciamiento alguno. Luego en una segunda ocasión estuvo al despacho por un término de 7 meses y 25 días, por parte del Juzgado, Tiempo considerable que no debería ser desconocido ya que como parte actora se realizó de manera eficiente lo concerniente al presupuesto procesal de la notificación de la demanda según la norma procesal civil Colombiana.

Luego complementa: Si se observan las actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa y las fechas de cada uno de los memoriales presentados, es claro que no ha existido abandono del proceso, por el contrario, todas las actuaciones han estado encaminadas a lograr la vinculación real de la señora LUZ MIREYA PEDRAZA MARTÍNEZ.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

.TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 046 de fecha 27 de septiembre de 2021 iniciando a contabilizarse el término el día 28 de septiembre de 2021, que finalizó el día 30 de septiembre de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Este despacho, considera oportuno manifestar que la presente acción fue presentada ante la administración de justicia en fecha 02 de marzo de 2017, conforme se demuestra en la respectiva acta de reparto, por tanto, las actuaciones de notificación del extremo pasivo se han debido dirigir con observancia de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes del compendio procesal, norma que dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Ahora bien, con el escrito introductorio, en el acápite de notificaciones la apoderada de la parte demandante, relacionó como direcciones de notificación de la demandada las siguientes:

El demandado: LUZ MIREYA PEDRAZA MARTINEZ CC. 52.080.727

En la Carrera 20 no. 10 -48 Bello Horizonte del Municipio de Yopal – Casanare

En la Calle 07 No. 19 – 34 de Yopal – Casanare



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Celular: 3107863842

E-mail: [Pedraza.mireya@gmail.com](mailto:Pedraza.mireya@gmail.com)

Lo anterior demuestra que la profesional de derecho desde la presentación de la demanda, conocía la dirección electrónica a la que debía notificar a la parte demandada, a fin de obtener la garantía procesal que le asistía a la parte pasiva, no obstante, si bien, agotó el trámite de notificación a la dirección física, no tuvo en cuenta la notificación electrónica que dispone la norma procesal anteriormente referida, visible en negrita y subrayado.

Es decir, al asistirle el deber de diligencia procesal se ha debido remitir dentro del término procesal oportuno al correo [Pedraza.mireya@gmail.com](mailto:Pedraza.mireya@gmail.com) las comunicaciones en debida forma, esto es:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

No obstante, solicitó el emplazamiento, situación que no cabría en un control de legalidad como quiera que no era procedente y vulneraba a todas luces los derechos de la demandada.

Ahora bien, frente a la interrupción del término en razón de lo dispuesto en el artículo 118 del compendio procesal, es menester manifestar que no le asiste razón a la profesional de derecho, como quiera que de la lectura integral de la norma citada se puede extraer que hace referencia a la resolución de los recursos de reposición y la interrupción del término para tal efecto:

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Por tanto, mal haría este juzgador en acceder a lo deprecado por la profesional de derecho, pues se estaría ante una inadecuada aplicación de la normatividad, situación contraria a los deberes legales y funcionales que asisten a este censor, por tanto no cabe lugar a corroborar la errónea interpretación al acomodo de la parte ejecutante.

Por lo anterior, no es dable reponer la providencia impugnada, y en su defecto se procederá a conceder el recurso de apelación subsidiario, como quiera que es procedente, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el demandante.
3. ORDENAR a que por secretaría se surta el trámite para la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) Yopal. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966dd2df61c494bb4e94d4c2a04c3f5eab6b1af4b19998ded5f25f90fd3b2df0**

Documento generado en 27/01/2022 03:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801022-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO MENDOZA RÍOS  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Vista la solicitud elevada por la parte ejecutante se dispondrá a que por secretaría se remitan los Oficios de cautela a la dirección electrónica de la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766cf48a30c6fecb1e5304d62ba9e7ad86441ec30ab93936776cc4ca45acd92d**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202000049-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE  
DEMANDADO: NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, y como quiera que se halla razón en su petición en observancia del inciso segundo artículo 431 del Código General del Proceso, se adicionará al mandamiento de pago, la orden de cancelación sobre:

- Las sumas de dinero correspondientes a las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en la cual se satisfagan totalmente las pretensiones de la demanda.

Se le advierte a la parte ejecutante que deberá ejecutar los actos de notificación incluyendo la presente providencia a fin de garantizar el debido proceso absoluto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ADICIONAR a la providencia de fecha 04 de junio de 2020 por medio de la cual, se libró mandamiento de pago la siguiente orden:  
" 46. Las sumas de dinero correspondientes a las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en la cual se satisfagan totalmente las pretensiones de la demanda."
2. ADVERTIR a la parte ejecutante deberá ejecutar los actos de notificación incluyendo la presente providencia a fin de garantizar el debido proceso absoluto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9cb0c64116efdedcc374f48cd7b2779ce78e9829ddb70e00fa3c2ac87c261e**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900500-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: SARA LUCÍA TORRES ESTRADA  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que la parte demandante allegó trámite de notificación de la parte demandada, por tanto, se verificará su gestión a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Obra en el plenario prueba de la notificación personal de la demandada SARA LUCÍA TORRES ESTRADA surtida en fecha 03 de febrero de 2020 efectuada en la secretaría del despacho, no obstante, verificadas minuciosamente cada una de las diligencias se observa que la señora TORRES ESTRADA, guardó silencio respecto de los medios de defensa que le fueren posibles dentro de la presente acción ejecutiva, por tanto, encontrándose fenecido el término para la gestión procesal pasiva, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en observancia del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER NOTIFICADO personalmente al extremo demandado en fecha 03 de febrero de 2020.
2. TENER por no contestada la demanda en la oportunidad procesal pertinente.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la señora SARA LUCÍA TORRES ESTRADA y a favor del BANCO COOMEVA S.A. en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df0c30717137e236ff76f7d75cdf6559dbd3163686598cc7c87732f10c9cf9**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202000049-00  
DEMANDANTE: CIUADELA COMFACASANARE  
DEMANDADO: NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la GOBERNACIÓN DE CASANARE, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c87e70879f412eef2ccc1a966af19e23bf3e97bc5466f4d03a09a6d5af6c0**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900632-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MILENA FARLEY GONZALEZ CÁRDENAS  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se observan diversas solicitudes impetradas por el ejecutante, razón por la cual, procederá el pronunciamiento de cada una de ellas, veamos:

- Frente a la sustitución efectuada a la profesional de derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, se procederá a reconocerle personería a esta última, como quiera que se ajusta a derecho, no obstante, se tendrá como apoderada actual a la empresa V&S VALORES y SOLUCIONES GROUP SAS, en los términos del poder conferido, por economía procesal, procediendo a reconocer personería jurídica.
- En razón de la manifestación elevada en fecha 08 de julio de 2020, se negará por improcedente, pues a la fecha no se ha surtido la notificación personal del demandado, en debida forma.
- Se tendrá por aceptado el contrato de cesión allegado por BANCOLOMBIA S.A., como quiera que se ha comprobado la facultad de representación de las partes, así las cosas, téngase como CEDENTE a BANCOLOMBIA S.A., y como CESIONARIO a REINTEGRA S.A.S.
- 

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ATENDER la sustitución de poder efectuada a la profesional de derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.
2. RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar como apoderada del ejecutante a la sociedad V&S VALORES SOLUCIONES GROUP SAS en los términos del poder conferido.
3. NEGAR la solicitud de ejecución, por lo expuesto con anterioridad.
4. ACEPTAR la cesión de crédito suscrita entre CEDENTE a BANCOLOMBIA S.A., y como CESIONARIO a REINTEGRA S.A.S.
5. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días ejecute los actos de notificación personal, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6596f40815e806c63c01c446803049e10f7f7b1785a66675677af2ed68c708c1**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201500632-00  
DEMANDANTE: RUBIO CÉSAR FIAGA  
DEMANDADO: MARTHA ESTUPIÑAN  
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de cautela elevada por la parte demandante, y como quiera que la misma se ajusta a derecho se accederá positivamente a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-115318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, de propiedad de la demandada MARTHA ESTUPIÑAN A PONTE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.020.651.  
Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4b82b4d75667ac7e9a3221049d7b3db08af7467833f85276e7b515d9a080d5**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801022-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO MENDOZA RIOS  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que la parte demandante allegó trámite de notificación de la parte demandada, por tanto, se verificará su gestión a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Se relaciona en el expediente como dirección de notificación de la parte demandada VEREDA SIRIVANA FINCA LAS BRISAS municipio de NUNCHIA, frente a la notificación personal se tiene que en fecha 23 de enero de 2020, fue recibida la comunicación en la dirección anteriormente referida por la señora LINA MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.555.104, iniciando a correr el término de comparecencia de conformidad con el inciso 6 del artículo 291 el día 24 de enero y finalizando el día 6 de febrero de 2020, no obstante en fecha 28 de febrero de 2020 el demandado se notificó personalmente en la secretaría del despacho, empero, guardó silencio respecto de los medios de defensa que le fueren posibles dentro de la presente acción ejecutiva, por tanto, encontrándose fenecido el término para la gestión procesal pasiva, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en observancia del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER NOTIFICADO personalmente al demandado LUIS ALFREDO MENDOZA RIOS en fecha 28 de febrero de 2020.
2. TENER por no contestada la demanda en la oportunidad procesal pertinente.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del señor LUIS ALFREDO MENDOZA RÍOS y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18019517710fa30e036c4b927bbdbd7131aae04a5a15b788b0435ad246d56db8**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201501246-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ MARY FERNANDEZ FERNANDEZ  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 11 de noviembre de 2015, en el que se procedió a librar mandamiento de pago en las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VENTIDÓS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$22.715.000 MCTE) por concepto de saldo a capital pagaré No. 086236100002862.

1.1 Por los intereses corrientes liquidados a la DTF+8 E.A causados desde el día 11 de junio de 2014 y hasta el 11 de diciembre de 2014 [...]

1.2. Por los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 12 de diciembre de 2014.

2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.948.965 MCTE).

El periodo a liquidar corresponde a la fecha última de liquidación presentada, es decir el 27 de febrero de 2020.

19,17%	DICIEMBRE	2014	18	2,13%	\$	22.715.000,00	\$	290.095,04
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$	22.715.000,00	\$	484.392,41
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$	22.715.000,00	\$	484.392,41
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$	22.715.000,00	\$	484.392,41
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$	22.715.000,00	\$	487.991,31
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$	22.715.000,00	\$	487.991,31
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$	22.715.000,00	\$	487.991,31
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$	22.715.000,00	\$	485.517,73
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$	22.715.000,00	\$	485.517,73
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	22.715.000,00	\$	485.517,73



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	22.715.000,00	\$	487.092,16
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	22.715.000,00	\$	487.092,16
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	22.715.000,00	\$	487.092,16
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	22.715.000,00	\$	494.946,75
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	22.715.000,00	\$	494.946,75
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	22.715.000,00	\$	494.946,75
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	22.715.000,00	\$	514.123,34
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	22.715.000,00	\$	514.123,34
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	22.715.000,00	\$	514.123,34
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	22.715.000,00	\$	531.807,02
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	22.715.000,00	\$	531.807,02
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	22.715.000,00	\$	531.807,02
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	22.715.000,00	\$	546.066,84
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	22.715.000,00	\$	546.066,84
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	22.715.000,00	\$	546.066,84
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	22.715.000,00	\$	553.705,56
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	22.715.000,00	\$	553.705,56
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	22.715.000,00	\$	553.705,56
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	22.715.000,00	\$	553.487,69
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	22.715.000,00	\$	553.487,69
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	22.715.000,00	\$	553.487,69
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	22.715.000,00	\$	545.848,19
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	22.715.000,00	\$	545.848,19
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	22.715.000,00	\$	534.886,51
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	22.715.000,00	\$	527.620,53
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	22.715.000,00	\$	523.425,73
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	22.715.000,00	\$	519.222,58
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	22.715.000,00	\$	517.450,33
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	22.715.000,00	\$	524.530,43
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	22.715.000,00	\$	517.228,69
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	22.715.000,00	\$	512.791,08
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	22.715.000,00	\$	511.902,43
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	22.715.000,00	\$	508.344,12



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	22.715.000,00	\$	502.772,21
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	22.715.000,00	\$	500.762,72
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	22.715.000,00	\$	497.856,74
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	22.715.000,00	\$	493.826,46
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	22.715.000,00	\$	490.686,46
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	22.715.000,00	\$	488.665,42
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	22.715.000,00	\$	483.266,50
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	22.715.000,00	\$	495.394,71
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	22.715.000,00	\$	487.991,31
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	22.715.000,00	\$	486.867,32
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	22.715.000,00	\$	487.316,99
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	22.715.000,00	\$	486.417,55
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	22.715.000,00	\$	485.967,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	22.715.000,00	\$	486.867,32
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	22.715.000,00	\$	486.867,32
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	22.715.000,00	\$	481.914,60
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	22.715.000,00	\$	480.336,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	22.715.000,00	\$	477.627,88
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	22.715.000,00	\$	474.463,66
19,06%	FEBRERO	2020	27	2,12%	\$	22.715.000,00	\$	432.911,57
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	<b>31.705.367,02</b>

Así las cosas, tenemos que el valor de la liquidación de intereses moratorios asciende a TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$31.705.367,02 MCTE).

Teniendo como valores relacionados los siguientes:

Capital No. 1	\$	22.715.000,00
Interes corriente DTF	\$	3.300.927,00
Interes moratorio	\$	31.705.367,02
Capital No. 2	\$	3.948.965,00
<b>TOTAL</b>	\$	<b>61.670.259,02</b>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación a corte del 27 de febrero de 2020, en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$61.670.259, 02 MCTE)

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte 27 de febrero de 2020, en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$61.670.259, 02 MCTE).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a4d977acfed1b60020e034f2092ae7073b953aa3fa39d6331c32c3a45fe446**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201501251-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: OSCAR ALONSO RODRÍGUEZ DÍAZ  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arriada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en último auto aprobatorio de la liquidación de fecha 08 de agosto de 2019, admitiéndose una acreencia por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$153.188.846 MCTE) con corte al 30 de abril de 2019; frente a la presente liquidación tenemos que el capital corresponde a las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ No. 255482025 capital correspondiente SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000 MCTE)
- PAGARÉ No. 1079898 capital correspondiente a OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.389.894 MCTE)

El periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020.

PAGARÉ No. 255482025

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.287.211,94
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.836,14
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.283.647,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.286.024,17
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.286.024,17
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.272.941,94
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.268.772,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.261.618,88
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.253.260,81
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,12%	\$ 60.000.000,00	\$ 1.228.208,05





*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Aunado a lo anterior, atendiendo la comunicación de renuncia de la apoderada profesional de derecho ELISABETH CRUZ BULLA, se dispondrá aceptar la misma, como quiera que se ajusta a los postulados del artículo 76 del C.G.P.

Para los efectos posteriores, y teniendo en cuenta la cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., - CISA, previa aceptación de la misma, se requerirá a la parte actora para que allegue a este despacho en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la documentación que acredite la representación legal de los suscriptores.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del a corte del corte del 29 de febrero de 2020, en la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$167.679.008,28 MCTE)
2. ACEPTAR la renuncia de la profesional de derecho ELIZABETH CRUZ BULLA, al poder conferido por la demandante.
3. REQUERIR a la parte actora, previa aceptación de la cesión de crédito allegada, para que presente a este despacho, la documentación que acredite la representación legal de los suscriptores, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de enero de 2022

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4f0131968c0e83be6e72bb476456838fe3595a2781c2d0db584242c6fa470a**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201500215-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: GERARDO ADALBERTO OCAMPO CORTES  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en último auto aprobatorio de la liquidación de fecha 21 de agosto de 2019, admitiéndose una acreencia por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.622.560 MCTE) con corte al 30 de abril de 2019; frente a la presente liquidación tenemos que el capital corresponde a las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ No. 155672456 por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.975.339 MCTE)
- PAGARÉ No. 64651042520 por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.369.572 MCTE)
- PAGARÉ No. 16474444-1413 UN MILLÓN CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.050.516 MCTE)

El periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020.

PAGARÉ No. 155672456

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	6.975.339,00	\$	149.369,46
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	6.975.339,00	\$	149.231,32
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	6.975.339,00	\$	149.507,58
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	6.975.339,00	\$	149.507,58
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	6.975.339,00	\$	147.986,69
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	6.975.339,00	\$	147.502,03
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	6.975.339,00	\$	146.670,32
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	6.975.339,00	\$	145.698,65



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,06%	FEBRERO	2020	29	2,12%	\$	6.975.339,00	\$	142.786,13
TOTAL INTERESES							\$	1.328.259,75

PAGARÉ No. 64651042520

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	8.369.572,00	\$	179.225,48
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	8.369.572,00	\$	179.059,72
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	8.369.572,00	\$	179.391,20
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	8.369.572,00	\$	179.391,20
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	8.369.572,00	\$	177.566,32
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	8.369.572,00	\$	176.984,78
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	8.369.572,00	\$	175.986,83
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	8.369.572,00	\$	174.820,94
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,12%	\$	8.369.572,00	\$	171.326,26
TOTAL INTERESES							\$	1.593.752,73

PAGARÉ No. 16474444-1413

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.050.516,00	\$	22.495,68
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.050.516,00	\$	22.474,88
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.050.516,00	\$	22.516,48
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.050.516,00	\$	22.516,48
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.050.516,00	\$	22.287,43
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.050.516,00	\$	22.214,44
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.050.516,00	\$	22.089,18
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.050.516,00	\$	21.942,84
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,12%	\$	1.050.516,00	\$	21.504,20
TOTAL INTERESES							\$	200.041,62

Así las cosas, tendríamos que el valor de la liquidación asciende de la siguiente manera:

TÍTULO VALOR	INTERES DE MORA LIQUIDADADO AL 29/02/2020
PAGARÉ No. 155672456	\$ 1.328.259,75
PAGARÉ No. 64651042520	\$ 1.593.752,73



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

PAGARÉ No. 16474444-1413	\$	200.041,62
TOTAL	\$	3.122.054,10

En razón del pagaré No. 155672456 el valor liquidado de intereses a corte del 29/02/2020 corresponde a UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.328.259,75 MCTE).

En razón del pagaré No. 64651042520 el valor liquidado de intereses a corte del 29/02/2020 corresponde a UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.593.752,73 MCTE)

En razón del pagaré No. 16474444-1413 el valor liquidado de intereses a corte del 29/02/2020 corresponde a DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$200.041,62 MCTE).

Unificando el valor de intereses moratorios, corresponde a la suma total de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.122.054,10 MCTE)

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación a corte del 29 de febrero de 2020, en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$38.744.614,10 MCTE)

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del a corte del corte del 29 de febrero de 2020, en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$38.744.614,10 MCTE)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f24bba9f6af309d2f1426a37aca1e0490b61f2aa2f0a25408aecbeb1925f338**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201500632-00  
DEMANDANTE: RUBIO CÉSAR FIAGA  
DEMANDADO: MARTHA ESTUPIÑAN  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en último auto aprobatorio de la liquidación de fecha 05 de julio de 2018, admitiéndose una acreencia por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$26.234.688,54 MCTE) con corte al 30 de enero de 2018; frente a la presente liquidación tenemos que el capital corresponde a un valor de capital de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.500.000 mcte)

El periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 30 de marzo de 2020, veamos:

21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	10.500.000,00	\$	242.463,99
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	10.500.000,00	\$	239.088,76
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	10.500.000,00	\$	237.037,48
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	10.500.000,00	\$	236.626,70
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	10.500.000,00	\$	234.981,87
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	10.500.000,00	\$	232.406,26
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	10.500.000,00	\$	231.477,38
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	10.500.000,00	\$	230.134,09
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	10.500.000,00	\$	228.271,09
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	10.500.000,00	\$	226.819,63
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	10.500.000,00	\$	225.885,40
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	10.500.000,00	\$	223.389,75
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	10.500.000,00	\$	228.996,01
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	10.500.000,00	\$	225.573,80
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	10.500.000,00	\$	225.054,23
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	10.500.000,00	\$	225.262,09



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	10.500.000,00	\$	224.846,32
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	10.500.000,00	\$	224.638,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	10.500.000,00	\$	225.054,23
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	10.500.000,00	\$	225.054,23
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	10.500.000,00	\$	222.764,84
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	10.500.000,00	\$	222.035,27
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	10.500.000,00	\$	220.783,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	10.500.000,00	\$	219.320,64
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	10.500.000,00	\$	222.348,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	10.500.000,00	\$	221.200,80
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$</b>	<b>5.921.514,55</b>

Así las cosas, tenemos que el valor de la liquidación de intereses referidos asciende a CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.921.514,55 MCTE). Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de marzo de 2020, en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$32.156.203,09 MCTE)

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte 30 de marzo de 2020, en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$32.156.203,09 MCTE)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff16c5ad6ab6f29ed169ff919836747dff8c136ae1e3657990d941ac0f350b3**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201400948-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: OMAR WILSON MUÑOZ PLAZAS  
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arriada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en último auto aprobatorio de la liquidación de fecha 07 de marzo de 2019, admitiéndose una acreencia por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$125.932.061,032 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2018; frente a la presente liquidación tenemos que el capital corresponde a las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ No. 253004056 CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000 MCTE)
- PAGARÉ No. 85551024743 TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.729.085 MCTE)
- PAGARÉ No. 7061102-4529 UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.601.754 MCTE)

El periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales desde el 01 de junio de 2018 hasta el 29 de febrero de 2020, veamos:

- PAGARÉ No. 253004056

20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	50.000.000,00	\$	1.118.961,30
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	50.000.000,00	\$	1.106.696,48
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	50.000.000,00	\$	1.102.273,22
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	50.000.000,00	\$	1.095.876,60
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	50.000.000,00	\$	1.087.005,19
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	50.000.000,00	\$	1.080.093,47
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	50.000.000,00	\$	1.075.644,78
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	50.000.000,00	\$	1.063.760,72
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	50.000.000,00	\$	1.090.457,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	50.000.000,00	\$	1.074.160,93



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	50.000.000,00	\$	1.071.686,81
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	50.000.000,00	\$	1.072.676,61
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	50.000.000,00	\$	1.070.696,78
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	50.000.000,00	\$	1.069.706,55
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	50.000.000,00	\$	1.071.686,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	50.000.000,00	\$	1.071.686,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	50.000.000,00	\$	1.060.784,95
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	50.000.000,00	\$	1.057.310,80
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	50.000.000,00	\$	1.051.349,07
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	50.000.000,00	\$	1.044.384,01
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,12%	\$	50.000.000,00	\$	1.023.506,71
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$</b>	<b>22.560.405,80</b>

- PAGARÉ No. 85551024743

20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	3.729.085,00	\$	83.454,04
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	3.729.085,00	\$	82.539,31
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	3.729.085,00	\$	82.209,41
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	3.729.085,00	\$	81.732,34
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	3.729.085,00	\$	81.070,69
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	3.729.085,00	\$	80.555,21
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	3.729.085,00	\$	80.223,42
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	3.729.085,00	\$	79.337,08
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	3.729.085,00	\$	81.328,15
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	3.729.085,00	\$	80.112,75
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	3.729.085,00	\$	79.928,22
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	3.729.085,00	\$	80.002,05
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	3.729.085,00	\$	79.854,39
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	3.729.085,00	\$	79.780,53
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	3.729.085,00	\$	79.928,22
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	3.729.085,00	\$	79.928,22
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	3.729.085,00	\$	79.115,15
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	3.729.085,00	\$	78.856,04
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	3.729.085,00	\$	78.411,40



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	3.729.085,00	\$	77.891,94
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,12%	\$	3.729.085,00	\$	76.334,87
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$</b>	<b>1.682.593,42</b>

- PAGARÉ No. 7061102-4529

20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.601.754,00	\$	35.846,01
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.601.754,00	\$	35.453,11
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.601.754,00	\$	35.311,41
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.601.754,00	\$	35.106,49
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.601.754,00	\$	34.822,30
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.601.754,00	\$	34.600,88
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.601.754,00	\$	34.458,37
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.601.754,00	\$	34.077,66
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.601.754,00	\$	34.932,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.601.754,00	\$	34.410,83
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.601.754,00	\$	34.331,57
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.601.754,00	\$	34.363,28
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.601.754,00	\$	34.299,86
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.601.754,00	\$	34.268,14
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.601.754,00	\$	34.331,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.601.754,00	\$	34.331,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.601.754,00	\$	33.982,33
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.601.754,00	\$	33.871,04
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.601.754,00	\$	33.680,05
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.601.754,00	\$	33.456,93
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,12%	\$	1.601.754,00	\$	32.788,12
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$</b>	<b>722.724,40</b>

Así las cosas, tendríamos que el valor de la liquidación asciende de la siguiente manera:

TITULO VALOR	AUTO 07/03/2019	29/02/2020	
PAGARÉ No. 253004056	\$ 114.418.437,50	\$ 22.560.405,80	\$ 136.978.843,30
PAGARÉ No. 85551024743	\$ 8.054.132,17	\$ 1.682.593,42	\$ 9.736.725,59
PAGARÉ No. 7061102-4529	\$ 3.459.491,61	\$ 722.724,40	\$ 4.182.216,01



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

TOTAL	\$ 150.897.784,90
-------	-------------------

En razón del pagaré No. 253004056 el valor liquidado de intereses a corte del 29/02/2020 corresponde a VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$22.560.405,80 MCTE), acreencia que asciende al valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$136.978.843,30 MCTE)

En razón del pagaré No. 85551024743 el valor liquidado de intereses a corte del 29/02/2020 corresponde a UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.682.593,42 MCTE), acreencia que asciende al valor NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9.736.725,59 MCTE)

En razón del pagaré No. 7061102-4529 el valor liquidado de intereses a corte del 29/02/2020 corresponde a SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$722.724,40 MCTE), acreencia que asciende al valor CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS MIL UN CENTAVO MONEDA CORRIENTE (\$4.182.216,01 MCTE)

Unificando el valor, corresponde a la suma total de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$150.897.784,90 MCTE)

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación a corte del 29 de febrero de 2020, en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$150.897.784,90 MCTE)

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

- 1- MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del a corte del corte del 29 de febrero de 2020, en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$150.897.784,90 MCTE)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70883b237eb6b38ed13da6bd4cf585189cef7d7d379955554c6299df4a672d46**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800882-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ALEXANDER NUVAN BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

En aras de materializar las medidas decretadas en el presente asunto, se EXHORTA a la parte actora para que adelante las gestiones de radicación respecto a los oficios civiles No.1022, 1023, 1024 y 1025 de 23 de noviembre de 2018, puesto que a pesar de obrar constancia del retiro de éstos a la fecha se desconoce su destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb0aeb0945046b235515dcd406790dc9ec614e29e506b6481f5726e11798ba7**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100512-00
DEMANDANTE:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	YEISON FERNANDO OROPA COLINA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 26 de enero de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

### RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en representación de la actora RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos del poder conferido.

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4292422d2abeff6613a2542fb89f6a1d67d83983c13996ef01ed1320f6e2b39**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900351-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	RUBY PEÑALOZA CUCUBANA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Habida cuenta que la parte solicitante BANCO DE OCCIDENTE, a través de su apoderado judicial peticiona la terminación de la solicitud especial de pago directo que aquí se tramita, aduciendo que la demandada RUBY PEÑALOZA CUCUBANA efectuó el pago total de las obligaciones que dieron lugar a la misma, advierte el Juzgado que accederá a tal rogativa por encontrarla procedente según las estipulaciones del D1835/2015 y la L1676/2013, por lo tanto,

### RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º- Consecuente con la orden que antecede, se requiere al extremo actor a fin de que proceda con la inscripción de que trata el D 1835/2015 Art. 2.2.2.4.31<sup>1</sup>.

3º- Con sujeción en las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose de las documentales aportadas con la demanda a favor de la parte demandada.

4º- Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 25 de julio de 2019 (Doc.03, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa IOP-984, propiedad de la demandada RUBY PEÑALOZA CUCUBANA. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup>Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

(...)

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013." (Subrayado y negrilla del Juzgado)

Kart. 02

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ea9950b39dfb795a6a071790008a6c20957ce1355bf6de7140740d2011593a**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100548-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	LORENZO JIMÉNEZ PÉREZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 25 de enero de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

### RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO, portador de la T.P. No. 221.134 del C.S. de la J., para actuar en representación de la actora FINANZAUTO S.A. en los términos del poder conferido (Doc.02, Cuaderno Único, Expediente Digital).

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311729409181dda212e9f8432dcf50b0e1fe7589f898bbebf90807a8dc87887e**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900687-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	YALILE URBANO CRESPO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 20 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Por último, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado JHON FREDY GONZÁLEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.353.478 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, según los términos del poder conferido. En ese sentido, entiéndase REVOCADO el poder que venía ostentado el profesional reconocido en el mandamiento de pago.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendándose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f73534469ee552bac977bb2e54d4a6525b93d62876297f96b750d40d5e5d7ff**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900662-00
DEMANDANTE	AQUILEO GARCÍA GARCES
DEMANDADO:	CARLOS URIEL MALDONADO GARZÓN
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 25 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de CARLOS URIEL MALDONADO GARZÓN y a favor de AQUILEO GARCÍA GARCES, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor acta de conciliación 4252-2018 de fecha 06 de septiembre de 2018 (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 06 de diciembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301, e igualmente se ordenó que por secretaría se controlara el correspondiente término con que contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de AQUILEO GARCÍA GARCES y en contra de CARLOS URIEL MALDONADO GARZÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de febrero de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida CARLOS URIEL MALDONADO GARZÓN. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones doscientos mil de pesos M/Cte. (\$ 3.200.000).

5° - En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo<sup>1</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

---

<sup>1</sup> "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

<sup>2</sup> CGP Art. 440.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8128d58b6cd5b28e12b6e3ff4eaaec0e4892e2c4932562d0dc848cd9c15ec623**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100126-00
DEMANDANTE:	EDGAR PABÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	FAUSTO ANDRÉS SÁNCHEZ LADINO MARLY PATRICIA RODRÍGUEZ ORTÍZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN – REQUIERE PARTE ACTORA

Verificadas las actuaciones adelantadas en la acción ejecutiva de la referencia, el Juzgado

### RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío que para efectos de notificación personal realizó la parte actora el pasado 23 de agosto de 2021<sup>1</sup>, toda vez que se remitió un solo citatorio para los dos demandados FAUSTO ANDRÉS SÁNCHEZ LADINO y MARLY PATRICIA RODRÍGUEZ ORTÍZ, sin discriminación de las direcciones según correspondiere frente a estos, respectivamente. En tal sentido, resulta imperioso precisarle a la interesada que el trámite de notificación ha de surtir de manera independiente para cada uno de los ejecutados, pues para actuaciones como la que nos ocupa, es indispensable tener certeza sobre el recibo de cada comunicación.

2°- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, elevada por el extremo ejecutante el 20 de enero de 2022<sup>2</sup>, como quiera que la misma es pretendida para con el pago a su favor de los depósitos judiciales existentes, pago abiertamente improcedente a la luz del CGP Art.447, en tanto que a la data no se ha proferido sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, ni se cuenta con liquidación del crédito debidamente aprobada y ejecutoriada o, en su defecto, tampoco obra manifestación expresa de la parte pasiva para proceder en tal sentido.

3°- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a los demandados FAUSTO ANDRÉS SÁNCHEZ LADINO y MARLY PATRICIA RODRÍGUEZ ORTÍZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

<sup>1</sup> Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>2</sup> Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f5a5359e4b7461e7d879752ecafed7eea01db0289ac42fdf5a94993f7c8023**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800882-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ALEXANDER NUVAN BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 15 de noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de IVAN ALEXANDER NUVAN BOHÓRQUEZ y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 4117944 (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 25 de noviembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se ordenó que por secretaría se controlara el correspondiente término con que contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

### RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de IVAN ALEXANDER NUVAN BOHÓRQUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de noviembre de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTENSE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida IVAN ALEXANDER NUVAN BOHÓRQUEZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de trescientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 350.000).

5° - En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 párrafo<sup>1</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

---

<sup>1</sup> "Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

<sup>2</sup> CGP Art. 440.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84abb22dff0dcad240acdecd0b935f8698f22b9fd1d2ca815aff7cc0f3b5d732**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800927-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CLARA JOSEFINA HERRERA DÍAZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Fenecido el término concedido en el auto que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicada el 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO BOGOTÁ S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, situación que pudo constatarse con los respectivos paz y salvo visibles en los fls.02a 15, Doc.07; igualmente a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que encontraren retenidos en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

<sup>1</sup> Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c827a697e626c853085efa9c78322b3edb94dc44d0b44be9c5cf7b93a5cfea**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900448-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	JENNY CONSUELO BARRERA ROLDÁN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 20 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Por último, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado JHON FREDY GONZÁLEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.353.478 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, según los términos del poder conferido. En ese sentido, entiéndase REVOCADO el poder que venía ostentado el profesional reconocido el 25 de julio de 2019.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendándose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f76f65397333f15da093c7e15cc2554fce076165b6152452f75c24e858783fc**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900453-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	HENRY INOCENCIO LINARES CLAUDIA LILIANA OSORIO DÍAZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 20 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Por último, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado JHON FREDY GONZÁLEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.353.478 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, según los términos del poder conferido. En ese sentido, entiéndase REVOCADO el poder que venía ostentado el profesional reconocido el 25 de julio de 2019.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e75c1565a150163a682d7679b6151140b004bf9731b74c2adde7749b1b5e7be**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900454-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	EDISON SEGUNDO DQUE GUZMÁN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 20 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Por último, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado JHON FREDY GONZÁLEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.353.478 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, según los términos del poder conferido. En ese sentido, entiéndase REVOCADO el poder que venía ostentado el profesional reconocido en el mandamiento de pago.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendándose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9052249a68c0dcfaa24849e6dcbeae96058678b919076f9d396514524cf9a4db**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600385-00
INCIDENTANTE:	ARLEY ALDEMAR FUENTES REVOLLEDO
INCIDENTADO:	ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO INCIDENTE

Vistos los folios 10 y 11 del expediente, en los cuales se avizora sustitución del poder conferido al representante judicial de ARLEY ALDEMAR FUENTES REVOLLEDO, así como también se observa solicitud mancomunada de desistimiento del presente trámite incidental, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art.316, el juzgado

### RESUELVE

1°. RECONOCER personería jurídica a la abogada LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO, portadora de la T.P No. 278.579 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del incidentante ARLEY ALDEMAR FUENTES REVOLLEDO, en los términos del poder a ella conferido por el abogado principal.

2°. Aceptar el DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE de regulación de perjuicios promovido por ARLEY ALDEMAR FUENTES REVOLLEDO contra ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA.

3°. Declárese terminado el presente asunto, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa Juzgada.

4°. Sin condena en costas por considerarse configurada la causal establecida en el CGP Art.316 Num.1°.

5°. En firme esta decisión déjense las constancias de rigor y por secretaría dese cumplimiento a la orden de liquidar costas, pendiente en el cuaderno principal de este proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7531c5d46620f5239429eb7f02d6dd901298b80fd59ea47ba8daf4be3ec7e771**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200056-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLEY DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-- COOMEVA
DEMANDADO:	JOHN HENRY AGUILAR PULIDO DIANA DEL PILAR TENJO TENJO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 19 de enero de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

### RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 89.453 del C.S. de la J., para actuar en representación de la actora COOMEVA en los términos del poder conferido (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a418ed6f864690bacf7e4c5005bc9d44068502ea5d0be4e412fbc6ac8ccaadd6**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900601-00
DEMANDANTE:	JOSÉ WILSON MONTAÑEZ
DEMANDADO:	FREDDY SANABRIA MONTAÑA
ASUNTO:	CONVOCA A AUDIENCIA ÚNICA CGP ART.392

Fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, es menester precisarle a los litigiosos que si bien no se propusieron medios exceptivos con entidad suficiente para desvirtuar las obligaciones cuyo pago fue determinado en el mandamiento de pago, en tanto que la única excepción formulada responde a la de "BUENA FE", el suscrito fallador no es indiferente al expresado ánimo conciliatorio de la parte pasiva; por lo tanto, considera procedente convocar las partes a audiencia única, en la cual, conforme con lo establecido en el CGP Art.372-6°, estas podrán proponer fórmulas de arreglo. Así las cosas, se

### RESUELVE

1°- FIJAR el VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art.392.

2°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.

- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho<sup>1</sup> y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.
- c. Implementos técnicos
- Computador con videocámara y audio.
  - Plan de reserva (otra conexión).
- d. Para efectos de identificación
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
  - Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
  - En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

<sup>1</sup> [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3876cae35db1297944312bb2506ee5b9d12fdf48cd7c154778ad497c8c7e668d**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900662-00
DEMANDANTE:	AQUILEO GARCÍA GARCÉS
DEMANDADO:	CARLOS URIEL MALDONADO GARZÓN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Se EXHORTA a la parte actora para que adelante las gestiones de radicación del despacho comisorio No.074-GM de 14 de diciembre de 2021 ante el comisionado, en aras de materializar el secuestro ordenado a cargo del inmueble distinguido con F.M.I No. 470-92871. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f77d41b385f05608f3d94d6e1e3cb86dceeb216c37ec0e63cc02985492d0fe**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100292-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 24 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f92566621978229f222c9aee63fbb46324c482c04cef5c62d630ed13c6af80**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901137-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	KELLYSABET ORTIZ SALAZAR
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Habida cuenta que la parte solicitante BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial peticiona la terminación de la solicitud especial de pago directo que aquí se tramita, aduciendo que la demandada KELLYSABET ORTIZ SALAZAR efectuó el pago total de las obligaciones que dieron lugar a la misma, advierte el Juzgado que accederá a tal rogativa por encontrarla procedente según las estipulaciones del D1835/2015 y la L1676/2013, por lo tanto,

### RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, portadora de la T.P. No.291.035 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante BANCO FINANDINA S.A., en los términos del poder conferido. En ese sentido, entiéndase REVOCADO el poder que venía ostentado el profesional reconocido en el mandamiento de pago.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, portador de la T.P. No.288.762 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante BANCO FINANDINA S.A., en los términos del poder conferido (Doc.12). En ese sentido, entiéndase REVOCADO el poder reconocido en el numeral que antecede.

3º- Abstenerse el Despacho de pronunciarse respecto a los memoriales visibles en el Doc. 11 y el FI.01 Doc.12, como quiera que quien los presenta no se encuentra debidamente autorizado para actuar en las diligencias.

4º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

5º- Consecuente con la orden que antecede, se requiere al extremo actor a fin de que proceda con la inscripción de que trata el D 1835/2015 Art. 2.2.2.4.31<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

(...)

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013." (Subrayado y negrilla del Juzgado)

6º- Con sujeción en las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose de las documentales aportadas con la demanda a favor de la parte demandada.

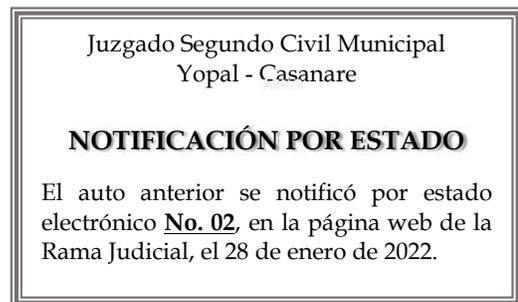
7º- Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 21 de agosto de 2020 (Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa HZZ-703. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd821faa7bab6a5e0ca8619072e5b80e759d10ea0ca7be5674e423414868ebb0**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800999-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA
ASUNTO:	REMITE PROCESO A REORGANIZACIÓN

Conocido por el Despacho que se encuentra en curso proceso de reorganización de pasivos promovido por el ejecutado NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, (Ver auto admisorio adiado 12 de junio de 2018<sup>1</sup>), debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por la L1116/2006 Art. 20; en consecuencia, se

### RESUELVE

1º- APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentó BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA.

2º- REMITIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización No.85001-31-03-003-2018-00081-00 allí cursante.

3º- De igual manera, DÉJENSE a disposición del juez concursal las medidas cautelares vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

4º- De lo actuado déjese las anotaciones de rigor en las bases de datos del Juzgado

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aceada4d320302766bf73033a20ec972e03272ba54cdb0320d769d1bc2efe5**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801382-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MANUEL ALFONSO TORRES PÉREZ MARI LUCEL PÉREZ FERNÁNDEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 26 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO BOGOTÁ S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Aunado a lo anterior, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que encontraren retenidos en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente.

Por último, con relación a la solicitud de remisión de copia íntegra del expediente presentada por la señora HUMBELINA TORRES PÉREZ, decide el suscrito no acceder a esta por cuanto no se avizora que la peticionaria se encuentre en alguna de las causales determinadas para el efecto por el CGP Art.123, como tampoco demuestra el interés que manifiesta ostentar como copropietaria de uno de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Así las cosas, se

### RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

6º- NEGAR la solicitud de remisión de copias presentada por HUMBELINA TORRES PÉREZ por las razones antes expuestas. Por secretaría comuníquese la presente decisión a la dirección electrónica de la peticionaria: [andresperez1019@hotmail.com](mailto:andresperez1019@hotmail.com). De lo anterior déjese constancia en el expediente.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e385bc62c6149840f295e3cc20439e867637b84ff22ac9293a032927e2dfb2e3**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIA DE NULIDAD
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901056-00
DEMANDANTE:	MARÍA TEOFILA CORREDOR
DEMANDADO:	JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – CONVOCA A AUDIENCIA ÚNICA CGP ART.392

Fenecido el término del traslado corrido en providencia que antecede, es del caso descender al decreto de pruebas y a convocar las partes a la audiencia única de que trata el CGP Art. 392, en la cual se evacuaran los actos procesales comprendidos en los Arts. 372 y 373, estos son, conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia que finiquite el litigio. En consecuencia, se

### RESUELVE

1°- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

#### 2.1.) Parte Demandante

- a. Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y el escrito de descorre de las excepciones de mérito, obrantes en los fls.9 a 41 del Documento 01, y fls.07 y 08 del Documento 14 de este cuaderno digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.
- b. Testimonial: Cítense para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en este auto, a los señores:
  - MARGARITA BARRAGAN DE GRANADOS
  - NESTOR ISRAEL PÉREZ DÍAZ<sup>1</sup>

Se advierte que de conformidad con el CGP Art.217 le atañe a la parte interesada en la prueba retirar las boletas de citación y adelantar las gestiones tendientes a la comparecencia de los testigos decretados.

#### 2.2.) Parte Demandada

- a. Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, obrante en los fls.17 a 41 del Documento 08 de este cuaderno

<sup>1</sup> Fl.05, Doc.14, Cuaderno Único, Expediente Digital.

digital. Déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

- b. Testimonial: Cítense para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en este auto, a los señores:
- CARLOS ANDRÉS VELANDIA
  - NIDIA PATRICIA ROJAS BARRAGÁN<sup>2</sup>

Nuevamente se advierte que de conformidad con el CGP Art.217 le atañe a la parte interesada en la prueba retirar las boletas de citación y adelantar las gestiones tendientes a la comparecencia de los testigos decretados.

- c. Prueba Traslada: Bajo las previsiones del CGP Art.174, OFÍCIESE A LA NOTARÍA ÚNICA DE OROCUÉ, para que a costa de la parte demandada remita por medio digital al canal de comunicación electrónica del Juzgado [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este proceso, de manera íntegra y legible los documentos que sirvieron de base para la elaboración de la Escritura Pública No.505 del 21 de noviembre de 2017. Allegadas las piezas procesales enunciadas se determinará su valor probatorio. Por secretaría librese el oficio respectivo.
- d. Interrogatorio de Parte: Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP Art. 372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en este se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interrogue a la demandante MARÍA TEOFILA CORREDOR.

### 2.3.) De Oficio

- a. Testimonial: Cítense para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en este auto, a:
- JUAN CAMILO PALACIOS

Se advierte que será la parte demandante la encargada de adelantar las gestiones tendientes a la comparecencia del testigo decretado. Para efectos de elaborar la correspondiente boleta de citación se REQUIERE a la actora para que dentro de los tres (03) días siguientes informe al Despacho los datos de notificación del testigo.

3° - FIJAR el VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392. Comuníquese.

En ese sentido, se PREVIENE a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a RENDIR INTERROGATORIO que de manera obligatorio deberá realizar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

---

<sup>2</sup> Fl.12, Doc.08, Cuaderno Único, Expediente Digital.

4°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada, a esta se enviará el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho<sup>3</sup> y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

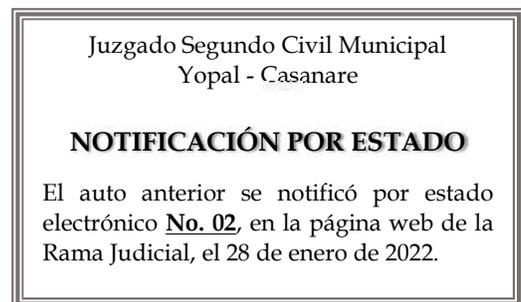
---

<sup>3</sup> [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6° - REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c17d8e1528a11e6a86ddc96a473242d82f8531b43acf685b9e7fcb05afc829f**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801622-00
DEMANDANTE:	ORLANDO CARO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAROLL DAYANN INFANTE RÍOS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO EMPLAZAMIENTO – REQUIERE PARTE ACTORA

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en el presente asunto, de entrada advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.42 num.12 y 132, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto anterior se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada CAROLL DAYANN INFANTE RÍOS, a pesar de no haberse surtido el respectivo emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de Litis, las cuales por disposición legal deben ser igualmente vinculadas al proceso (CGP Art.375-6).

Aunado a lo anterior, se precisa que sería del caso requerir al extremo actor a fin de que realizara las publicaciones de que trata el CGP Art.108 inc.1° en aras de emplazar a las personas indeterminadas, como quiera que de ello a la fecha no se ha allegado constancia; sin embargo, tal acto se omitirá teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas sobre dicho tópico por el D. 806/2020 Art.10.

Por último, se tomarán las correspondientes medidas de impulso procesal frente a las órdenes pendientes de cumplimiento. Así las cosas, se

### RESUELVE

1°- DÉJESE SIN VALOR NI EFECTO la orden inmersa en el numeral cuarto del auto adiado 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por las razones antes expuestas.

2°- Adecuar el trámite del emplazamiento ordenado respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a lo motivado. En consecuencia, para su emplazamiento de manera directa por secretaría INCLÚYASE la información requerida por el CGP Art.108 inc.5 y 6, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y por el tiempo indicado en las normas citadas. Déjense las constancias respectivas.

3°- Como quiera que no se observa en el infolio, por secretaría dese cumplimiento inmediato a la orden impartida en el numeral octavo del auto de fecha 13 de septiembre de 2019, consistente en elaborar las comunicaciones dirigidas a las entidades de que trata el CGP Art.375 num.6 informándoles la existencia del presente proceso de pertenencia. Déjense en el expediente las constancias del caso.

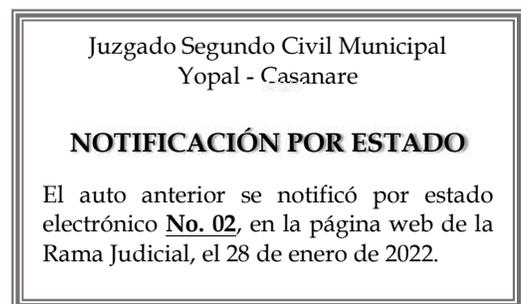
<sup>1</sup> Doc.13, Cuaderno Único, Expediente Digital.  
Kart. 19

4°- REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva allegar la constancia de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de pretensiones y las fotografías de la valla instalada conforme las exigencias del Art. 375 num.7°.

5°- Cumplida la orden inmersa en el numeral segundo de esta providencia, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab73fb8cdee69103b511b38f4bce969bece31374ad4ef52382c3f3650f0d0af**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800937-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	PEDRO PABLO VALBUENA ÁVILA
ASUNTO:	REMITE PROCESO A REORGANIZACIÓN

Visto el memorial presentado el 24 de enero de 2022 por la parte actora, mediante el cual informa al Despacho que se encuentra en curso proceso de reorganización de pasivos promovido por el ejecutado PEDRO PABLO VALBUENA ÁVILA, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, allegando copia del correspondiente auto admisorio<sup>1</sup>, por lo tanto, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por la L1116/2006 Art. 20; en consecuencia, se

### RESUELVE

1º- APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentó BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de PEDRO PABLO VALBUENA ÁVILA.

2º- REMITIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización No. 2017-00265 allí cursante.

3º- De igual manera, DÉJENSE a disposición del juez concursal las medidas cautelares vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

4º- De lo actuado déjese las anotaciones de rigor en las bases de datos del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 02, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

<sup>1</sup> De fecha 09 de diciembre de 2017.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8851805d8cb8dc7a93bdb7f79825798eab914a4658319b607bbcb2d398ba23**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701923-00
DEMANDANTE:	EMILIO MALDONADO
DEMANDADO:	ANA MIREYA VEGA GONZÁLEZ LIZBETH VEGA GONZÁLEZ PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA – ORDENA REGISTRO EMPLAZAMIENTO

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en el presente asunto, proceder el Despacho a pronunciarse en torno a diferentes situaciones:

a. Control de legalidad:

Sea lo primero para esta agencia judicial efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.42 num.12 y 132, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto anterior se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas ANA MIREYA VEGA GONZÁLEZ y LIZBETH VEGA GONZÁLEZ, a pesar de no se encontrarse a la data debidamente surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de Litis, las cuales por disposición legal deben ser igualmente vinculadas al proceso (CGP Art.375-6).

b. De la inscripción de la demanda:

Obra en el expediente desde el pasado 30 de julio de 2019<sup>1</sup>, respuesta negativa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a la inscripción de la presente demanda de pertenencia en el correspondiente certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-8684 objeto de usucapión, argumentando no ser las demandadas las actuales propietarias de este.

De cara a esta circunstancia se advierte obstáculo para dar continuidad a la acción, como quiera que tal inscripción responde a una exigencia impuesta por el legislador desde el momento mismo de admitir de la demanda (CGP Art.375-5 y Art.592) y hasta antes de proceder con la inclusión del proceso ante el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (Art.375 num.7° inc.6), pues se memora al actor, quien alega la prescripción adquisitiva, no sólo está reclamando para sí el derecho real constituido sobre el bien objeto de la declaración de pertenencia, sino que también, tácitamente, está impetrando la prescripción extintiva de los derechos que aparecen constituidos en favor de quien detenta su título.

Entonces, en aras de resolver lo anterior se torna necesario conocer la actual situación jurídica del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-8684 y, por lo tanto se requerirá a la parte actora a fin de que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición con una expedición no mayor de treinta (30) días.

c. Del trámite del emplazamiento de las personas indeterminadas:

Realizadas correctamente las publicaciones del emplazamiento en el periódico de amplia circulación dispuesto el 16 de agosto de 2018<sup>2</sup>, se ordenará la inclusión de la información requerida por el CGP Art.108 Inc.5 y 6 ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

<sup>1</sup> Doc.08, Cuaderno Único, Expediente Digital.

<sup>2</sup> Doc.07, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Kart. 24

d. Comunicación de la existencia del proceso a las entidades de que trata el CGP Art.375 num.6. Por no avizorarse la elaboración de las comunicaciones en cuestión, a ello se procederá por secretaría, no sin antes exhortar al demandante para que de manera célere adelante las gestiones de retiro y radicación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1°- DÉJESE SIN VALOR NI EFECTO parcialmente el numeral tercero del auto adiado 21 de octubre de 2021<sup>3</sup>, en lo correspondiente a la orden de correr traslado de medios exceptivos.

2°- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-8684 con una expedición no mayor de treinta (30) días.

3°- Para efectos de emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS, por secretaría INCLÚYASE la información requerida por el CGP Art.108 inc.5 y 6, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y por el tiempo indicado en las normas citadas. Déjense las constancias respectivas.

4°- Como quiera que no se observa en el infolio, por secretaría dese cumplimiento inmediato a la orden impartida en el numeral noveno del auto de fecha 16 de agosto de 2018, consistente en elaborar las comunicaciones dirigidas a las entidades de que trata el CGP Art.375 num.6 informándoles la existencia del presente proceso de pertenencia. Déjense en el expediente las constancias del caso.

Nuevamente se advierte que le atañe a la parte demandante adelantar las gestiones de retiro y radicación de los oficios.

5°- Cumplida la orden inmersa en el numeral tercero de esta providencia, regresen las diligencias al despacho a fin de tomar las determinaciones de que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

<sup>3</sup> Doc.15, Cuaderno Único, Expediente Digital.  
**Kart. 24**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c42ce61edf6d8575145bcce4b484ebb2cbde23628735fe7c9ad9dfed232725e**

Documento generado en 27/01/2022 04:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800898-00
DEMANDANTE:	RODRIGO ALBERTO GUARNIZO
DEMANDADO:	FLORALBA DONCEL DÍAZ
ASUNTO:	REANUDA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Fenecido el término de suspensión decretado en el presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 24 de enero de 2022<sup>1</sup> mediante el cual se deprecia la terminación de la acción, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el ejecutante RODRIGO ALBERTO GUARNIZO el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

- 1º- REANUDAR el trámite de la presente acción.
- 2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.
- 4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

<sup>1</sup> Doc.31, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef95642019f78fe8304324390933e16ffe7da99fdd3698a938d3460ebcc762a**

Documento generado en 27/01/2022 04:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800760-00
DEMANDANTE	JAIRO GONZALEZ VEGA
DEMANDADO:	JOSE MIGUEL VALDERRAMA RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JAIRO GONZALEZ VEGA, en contra de JOSE MIGUEL VALDERRAMA RODRIGUEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f54545c9d945d9fcaecfd9c58840adba440e31fb4e67c3d4f555fe7510d5b5**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900153-00
DEMANDANTE	MAIRA LUDIVIA RINCON
DEMANDADO:	SANTIAGO ANDRES MEDINA BONZA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por MAIRA LUDIVIA RINCON, en contra de SANTIAGO ANDRES MEDINA BONZA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d3785026422db347f7095090f0ee389c341b0b828265ed50a9c650eb55e13f**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701913-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CESAR DAVID WILCHEZ FONSECA
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y teniendo en cuenta que no consta cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 05 de mayo de 2020, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 470-7994 y 470-23702, por secretaria dese cumplimiento de manera integra a la orden impartida en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f902cb4afe7e6259a139624b94c6b6c817e7759e856b3a44fd8c5b95125fe**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801080-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3995c2adc000471cc3746099b52ef4fa57f2d79f9c004c7f89d178ec56ae0dfb**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900260-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JIMMY ANDREI BULLA AYALA LINA MARCELA LARGO HERRERA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JIMMY ANDREI BULLA AYALA y LINA MARCELA LARGO HERRERA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e336865174319d39d2d45defe0239cafd652eb55e6db5e50acf39dd4b085e9c**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800378-00
DEMANDANTE	ARROZ BARICHARA SAS
DEMANDADO:	OROSMAN GUALDRON TAPON
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGUE CONSTANCIA DE RADICACION

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte demandante y revisado el expediente no se observa que hayan allegado constancias de tramite de radicación de los oficios de medidas cautelares decretadas, por tanto, previo a requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, SE REQUERIRÁ a la ejecutante para que allegue las mencionadas constancias y así continuar con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9cdaa072f8f8863e4e6d0cb50340e0baa9a70a2419ee87f85bf94e57337f9d**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801320-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANAE – IFC, en contra de FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e652559ee484f10bb81301ca6758c00aaccf7dae7902bb7293caf3bdbe10e7e**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801396-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MENDIVELSO RIVERA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANAE – IFC, en contra de JUAN CARLOS MENDIVELSO RIVERA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901aa3e86152b8289ab3b41dc493d169e71d8b4f6d0ba07b11ef523541268866**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900251-00
DEMANDANTE	NESTOR JOSE SEPULVEDA SERRANO
DEMANDADO:	JAVIER ANDRES ARDILA CABALLERO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por NESTOR JOSE SEPULVEDA SERRANO, en contra de JAVIER ANDRES ARDILA CABALLERO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecfa61e1abacbd4b6966ba3d527afb0651cd3c4d8af594ba3ecde3afe07ab2a**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700258-00
DEMANDANTE	ALVARO SANDOVAL
DEMANDADO:	LUIS JORGE CASTILLO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ALVARO SANDOVAL, en contra de LUIS JORGE CASTILLO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bfcfd50becb566e55532286fc3c83234f1646527099e560a452ca9fd492641**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800924-00
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA.
DEMANDADO:	FABIAN HERNANDEZ ROA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA., en contra de FABIAN HERNANDEZ ROA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee18b56580d4c4e0d420860c778bb20a6c0e49a00b8ea2bc383adfbea05a24**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900349-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CRISTIAN ADOLFO MARTÍNEZ RAFAEL MERARDO RIVEROS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de CRISTIAN ADOLFO MARTÍNEZ y RAFAEL MERARDO RIVEROS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0922ef05a3074a4cad0756dde666c58ea8ce0e25e8e841736279142043c0e0ce**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700567-00
DEMANDANTE	TU CASSA SAS
DEMANDADO:	ANA RITA CALDERON SOTO CAMILO ANDRES VARON CALDERON
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO AUTO

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y teniendo en cuenta que no consta cumplimiento ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegara a poseer o llegara a tener la demandada en cuentas de ahorros CDT's o productos en las entidades bancarias relacionadas en la petición, por secretaría dese cumplimiento de manera integra a la orden impartida en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff82701e4ac6467d8b273cb63d21eb53cfe303f4a1e72596635ec3cf57a5288**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700255-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	SERGIO MARIO CLAVIJO RASANIÀ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de SERGIO MARIO CLAVIJO RASANIÀ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8822537355a7458090b29fe9060e7b1b648a257f52e75fcba027477bef7e42a2**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700992-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER CASTRO NIÑO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JORGE ELIECER CASTRO NIÑO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ba494296a9284b2c61653aad0e2a38e484a298aa895020b904807b5b913891**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800009-00
DEMANDANTE	GUSTAVO JAVIER SANCHEZ GUARIN
DEMANDADO:	PASTOR MEDINA CASTRO NELSON FERNANDO GELVES DUARTE
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por GUSTAVO JAVIER SANCHEZ GUARIN, en contra de PASTOR MEDINA CASTRO y NELSON FERNANDO GELVES DUARTE, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a762a006342230c4ec3eb9eac797339493ee51ac423f07edc2b87d0617910eab**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800182-00
DEMANDANTE	ANGEL LEONARDO OLMOS CLAVIJO
DEMANDADO:	DAVID JIMENEZ CALDERON
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ANGEL LEONARDO OLMOS CLAVIJO, en contra de DAVID JIMENEZ CALDERON, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5815413f2dfabdd652d6a89d0ba82c0e9c1b079e1cb32a1211ff1ce44d422305**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800505-00
DEMANDANTE	JHONY ALEXANDER CRISTANCHO VERA
DEMANDADO:	ORLANDO VERA ROJAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JHONY ALEXANDER CRISTANCHO VERA, en contra de ORLANDO VERA ROJAS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf4100745f4aab479f6e36af934124f9a47922b87ece3c8501c36361cc3e719**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501596-00
DEMANDANTE	DORA PATRICIA MEJIA GOMEZ
DEMANDADO:	MARY LUZ BALLA PEREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por DORA PATRICIA MEJIA GOMEZ en contra de MARY LUZ BALLA PEREZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0afab19159f9a42e5c32de717bab1010510fb9b759fce70de53b09b6a5ff25**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601303-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA COMAYAN CETINA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEIDY JOHANA COMAYAN CETINA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e1d8eaae11c1700d745ff42293d744ebb15f51923c73963a0db2b1b1fbe410**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701913-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CESAR DEAVID WILCHEZ FONSECA
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ACUSE DE RECIBO – REQUIERE CGP ART. 317

Observadas las constancias allegadas por la actora<sup>1</sup>, tenemos que al envío efectuado a la dirección electrónica, el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.” (inc.5º, num.3º ib.).

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez

<sup>1</sup> Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f179d0eeba4a315532b4befaf2327510b8c15b5f42a278339bc4d86b8a8d7ba6**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800379-00
DEMANDANTE	ARROZ BARICHARA SAS
DEMANDADO:	JESUS ERNELIO RIOS HURTADO
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO NACIONAL PERSONAS EMPLAZADAS

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del demandado JESUS ERNELIO RIOS HURTADO<sup>1</sup>, y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento, SE DISPONE:

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado JESUS ERNELIO RIOS HURTADO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, por secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

<sup>1</sup> Documentos 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3769a00b97a52c7c8f0015b30123f280986d980d1a708e8735734f2b83215a8c**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

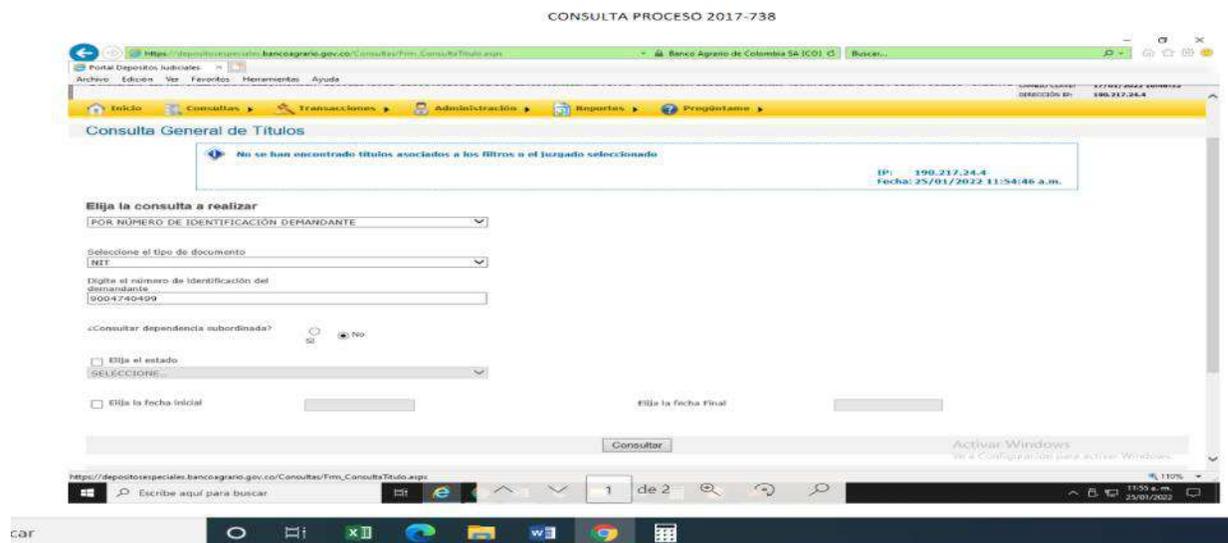
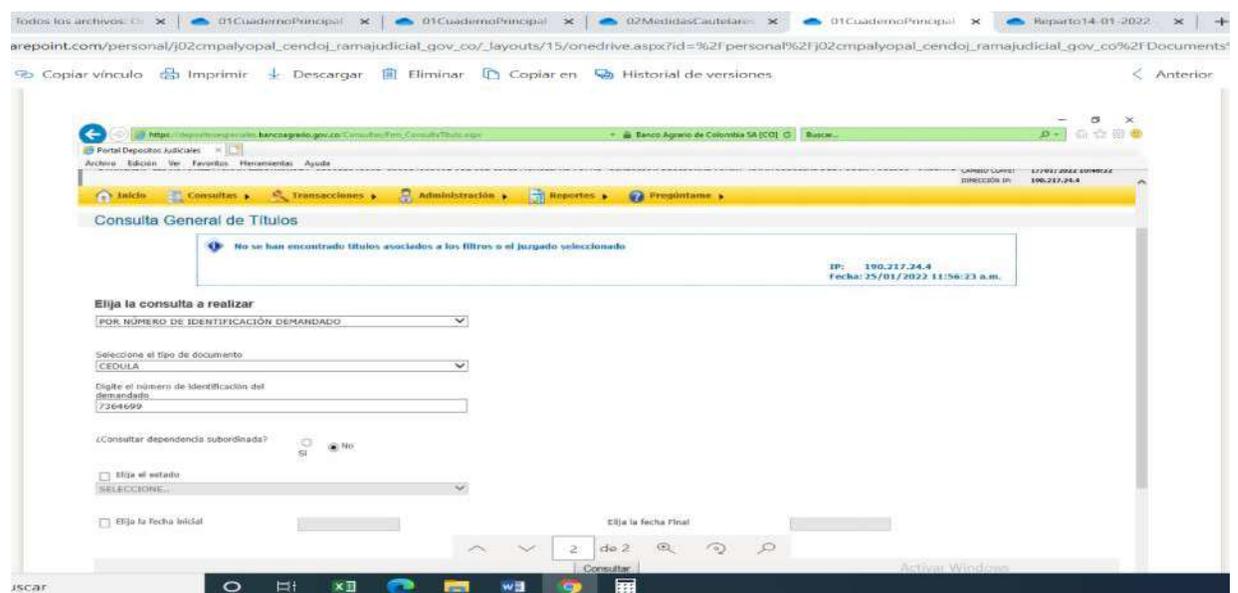
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800378-00
DEMANDANTE	ARROZ BARICHARA SAS
DEMANDADO:	OROSMAN GUALDRON TAPON
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO NACIONAL PERSONAS EMPLAZADAS

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del demandado OROSMAN GUALDRON TAPON<sup>1</sup>, y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento.

Ahora bien, respecto a la solicitud de informe de títulos se informa que una vez efectuada por secretaria la respectiva consulta de títulos la cual se encuentra en Doc. Digital 10 de este cuaderno, se evidencia que no existen dineros a favor del proceso de la referencia como se puede observar a continuación:

idos los archivos: Cr: x 01CuadernoPrincipal x 01CuadernoPrincipal x 02MedidasCautelares: x 01CuadernoPrincipal x Reparto14-01-2022  
spoint.com/personal/j02cmpalyopal\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj02cmpalyopal\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co%2F

CONSULTA PROCESO 2017-738

<sup>1</sup> Documentos 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

Teniendo en cuenta lo anterior, SE DISPONE:

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado OROSMAN GUALDRON TAPON, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, por secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

3.- INFORMAR que no existen títulos a favor del proceso de a referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d681cb562061a868814afe6a4b8bd7f3ccf0db7fc0a0be13f5e2c4f276edd5b3**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800201-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650882123d916897867a2ce0a57ff2db7a3f42d3af62a86629ee8093e0dd9352**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800451-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LINA MARIA GERONIMO RINCON y BONIFACIO ROSILLO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de LINA MARIA GERONIMO RINCON y BONIFACIO ROSILLO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f054a19042269a0b76677cbd6f56bca3ad2d057698e3139babeead7a1791df9f**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601470-00
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CELMIRA SALAMANCA CUERZA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por REINTEGRAS SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CELMIRA SALAMANCA CUERZA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e311236712fd9a3e4a0f5c688397e1a61172ec0d2ebe42670542cad15038b5d**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700952-00
DEMANDANTE	ANA JACINTA PACHECO
DEMANDADO:	DIANA CATALINA MORALES VARGAS
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION POR AVISO – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 13 de julio de 2020, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se DISPONE:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación por aviso efectuada al demandado DIANA CATALINA MORALES VARGAS<sup>1</sup>, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 292.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- RECONOCER personería jurídica al Abogada KATHERINE GONZALEZ CARDENAS portadora de la T.P. No. 301.138 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada Judicial del demandante, en los términos del poder conferido<sup>2</sup>. En tal sentido, se tiene como revocado el poder conferido al profesional del derecho WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, quien venía ejerciendo su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 11 Cuaderno Principal expediente Digital

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc7ba62fc1920ada1b7770e16dc9ae7c2c39ac4c22e5572e9ec46ce66d7adba**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601309-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SMART INSTRUMENTS LUIS FELIPE TORRES CARDENAS LIDA PATRICIA TORRES CARDENAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SMART INSTRUMENTS, LUIS FELIPE TORRES CARDENAS y LIDA PATRICIA TORRES CARDENAS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd14b93d5040c82fa33206e0819d6e97e019bdf5a941598ec95c480aee26fbc**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800121-00
DEMANDANTE	MATILDE TRIANA LOZADA
DEMANDADO:	MARLENY RIVERA BERNAL
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por MATILDE TRIANA LOZADA, en contra de MARLENY RIVERA BERNAL, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b6a08df10921bc2bab4502a92279188ef8d89d750c141e2e0d639ae6f68a28**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701349-00
DEMANDANTE	ANA JACINTA PACHECO
DEMANDADO:	MIXI MILENI GUERRERO INOCENCIO
ASUNTO:	TENER NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado MIXI MILENI GUERRERO INOCENCIO, se presentó en la secretaría del Juzgado y se notificó de la demanda el día 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al notificarse, el expediente se encontraba al despacho desde el día 13 de julio de 2020, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se DISPONE:

1.- TENER para los todos los fines procesales pertinentes notificada personalmente a la demandada MIXIMILENI GUERRERO INOCENCIO, por las razones anteriormente expuestas.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- RECONOCER personería jurídica al Abogada KATHERINE GONZALEZ CARDENAS portadora de la T.P. No. 301.138 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada Judicial del demandante, en los términos del poder conferido<sup>2</sup>.

4.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a las constancias de notificación allegadas por la parte demandante<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 02**, en la página web de la Rama Judicial, el 28 de enero de 2022.

<sup>1</sup> Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 11 Cuaderno Principal expediente Digital

<sup>3</sup> Documentos 14 y 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b3db44fb034689cf924786a3408a4b8468498f347e662b634a0b4041cff068**

Documento generado en 27/01/2022 04:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

Yopal, 27 de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00395-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO:	MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea la señora : MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía núm.1.118.536.150, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$29.371.510,5<sup>1</sup>.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar pedida respecto del embargo y secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 470-123052, de propiedad de la demandada MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO, por secretaria Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Yopal a fin de que inscriba la medida y comunique lo pertinente.

TERCERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de los semovientes, toda vez que no se identificó el hierro o número de cifra codificada del ganado pretendido ni se certificó pertenece a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

YVD.

Firmado Por:

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c86ecd5f64ecb96c42a007458d1124e9abaf845d231a3aeb870a18e8e57650d**

Documento generado en 27/01/2022 04:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00357-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	CARLOS SAMUEL FERNÁNDEZ OSORIO EDINSON GIRÓN OROS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

1. Debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

- ) La claridad de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- ) La obligación es expresa cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- ) Y, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Ahora, en la demanda de referencia se plantearon hechos y pretensiones, respecto de la obligación contenida en el título valor pagaré 5259832371982326, sin embargo, revisado el expediente digital, se advierte que dicho título no fue aportado con la demanda, motivo por el cual se procederá a negar mandamiento de pago, ante la no acreditación de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo requiere el CGP, Art. 422, para librar el correspondiente mandamiento de pago.

3. Por otra parte, vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, por la suma contenida en el pagaré A000578557 N° 02-910, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca frente a dicho título valor, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto título valor - pagaré N° 5259832371982326, al no haber sido aportado en la demanda, tal como se indicó en consideraciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS SAMUEL FERNÁNDEZ OSORIO y EDINSON GIRÓN OROS, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por las siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

---

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 144.740), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de diciembre de 2019.

1.1. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 118.880), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de noviembre de 2019 al 11 de diciembre de 2019, liquidados al 23.50% E.A.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 12 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CIENTO SEIS PESOS (\$ 160.106), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de enero de 2020.

2.1. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 116.089), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2020, liquidados al 23.50% E.A.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 12 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 162.947), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de febrero de 2020.

3.1. Por la suma de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 113.248), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de enero de 2020 al 11 de febrero de 2020, liquidados al 23.50% E.A.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 12 de febrero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 165.839), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de marzo de 2020.

4.1. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 110.356), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de febrero de 2020 al 11 de marzo de 2020, liquidados al 23.50% E.A.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 12 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 168.782), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de abril de 2020.

5.1. Por la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$ 107.413), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de marzo de 2020 al 11 de abril de 2020, liquidados al 23.50% E.A.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 12 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 171.777), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de mayo de 2020.

6.1. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 104.418), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de abril de 2020 al 11 de mayo de 2020, liquidados al 23.50% E.A.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 12 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 174.825), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de junio de 2020.

7.1. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 101.370), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de mayo de 2020 al 11 de junio de 2020, liquidados al 23.50% E.A.

7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 12 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 177.927), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de julio de 2020.

8.1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 98.268), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de junio de 2020 al 11 de julio de 2020, liquidados al 23.50% E.A.

8.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 12 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 181.084), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de agosto de 2020.

9.1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 95.111), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de julio de 2020 al 11 de agosto de 2020, liquidados al 23.50% E.A.

9.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 12 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 184.298), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de septiembre de 2020.

10.1. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 91.897), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020, liquidados al 23.50% E.A.

10.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 12 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

11. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.568), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de octubre de 2020.

11.1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 88.627), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de septiembre de 2020 al 11 de octubre de 2020, liquidados al 23.50% E.A.

11.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 12 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 190.896), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de noviembre de 2020.

12.1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 85.299), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de octubre de 2020 al 11 de noviembre de 2020, liquidados al 23.50% E.A.

12.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el día 12 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 194.284), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de diciembre de 2020.

13.1. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 81.911), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de noviembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020, liquidados al 23.50% E.A.

13.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el día 12 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 197.731), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de enero de 2021.

14.1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 78.464), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, liquidados al 23.50% E.A.

14.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 14, desde el día 12 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 201.240), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de febrero de 2021.

15.1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 74.955), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de enero de 2021 al 11 de febrero de 2021, liquidados al 23.50% E.A.

15.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 15, desde el día 12 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

16. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 204.811), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de marzo de 2021.

16.1. Por la suma de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 71.384), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de febrero de 2021 al 11 de marzo de 2021, liquidados al 23.50% E.A.

16.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el día 12 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 208.446), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de abril de 2021.

17.1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 67.749), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de marzo de 2021 al 11 de abril de 2021, liquidados al 23.50% E.A.

17.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 17, desde el día 12 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 212.144), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de mayo de 2021.

18.1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 64.051), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de abril de 2021 al 11 de mayo de 2021, liquidados al 23.50% E.A.

18.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 18, desde el día 12 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 215.909), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de junio de 2021.

19.1. Por la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 60.286), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de mayo de 2021 al 11 de junio de 2021, liquidados al 23.50% E.A.

19.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19, desde el día 12 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 219.740), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de julio de 2021.

20.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 56.455), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de junio de 2021 al 11 de julio de 2021, liquidados al 23.50% E.A.

20.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 20, desde el día 12 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

21. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 223.640), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de agosto de 2021.

21.1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 52.555), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de julio de 2021 al 11 de agosto de 2021, liquidados al 23.50% E.A.

21.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 21, desde el día 12 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 227.608), contenida en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910, que debía ser cancelada el 11 de septiembre de 2021.

22.1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 48.587), que corresponde a interés de plazo o corriente sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 11 de agosto de 2021 al 11 de septiembre de 2021, liquidados al 23.50% E.A.

22.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 22, desde el día 12 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 2.510.457), que corresponde al capital acelerado a la presentación de la demanda, contenido en la obligación que respalda el pagaré A000578557 N° 02-910.

23.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 23, desde el día 28 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, quien actúa en este asunto en representación del demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 22, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: ABTENERSE de autorizar a la persona referida en el escrito de demanda, como dependientes judiciales del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

---

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6b707d25b568c14c2b20bda428b1d87629e99a4c3f2306810eb0d4006a584b**

Documento generado en 27/01/2022 04:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00174-00
DEMANDANTE:	JHEIDY YOHANA REYES COTINCHARA
DEMANDADO:	COOPSERP BANCO CORPBANCA HELM BANCO BBVA CLARO SOLUCIONES MOVILES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 563 del CGP, y a raíz del fracaso de la negociación de deudas de deudas adelantada ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare con sede en Yopal, dentro den tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, de la señora JHEIDY YOHANA REYES COTINCHARA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 23.418.011, se remiten las diligencias a este Despacho Judicial para que se adelante el trámite de liquidación patrimonial de que habla el Art. 563 y s.s. del CGP.

Seria del caso entrar a conocer de las presentes diligencias si no se observara que el Art. 534 del CGP, establece: "Competencia de la jurisdicción ordinaria civil, De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial."

En este caso se observa que dentro del trámite de negociación de deudas la Señora JHEIDY YOHANA REYES COTINCHARA, informó como dirección de sus notificaciones la calle 7 No. 12-37 del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare), es por ello que considera este Juzgado con base en la norma antes citada que quien debe conocer del presente tramite liquidatario es el Señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Paz de Ariporo (Casanare), a donde se ordenará remitir las diligencias por competencia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el trámite de liquidación patrimonial adelantado por la Señora JHEIDY YOHANA REYES COTINCHARA, al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Paz de Ariporo (Casanare), teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b665695a351b0e180f4ac033c2f6b70f899e1c820c58d8aac6397ff0fc0cbe53**

Documento generado en 27/01/2022 04:15:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00430-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES FORERO VERGARA
DEMANDADO:	BANCO DE OCCIDENTE VIVE CREDITOS KUSIDA CANALFE BANCO SERFINANZA S.A BANCO BBVA BANCO FUNDACION MUNDO MUJER CLARO SOLUCIONES MOVILES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 563 del CGP, y a raíz del fracaso de la negociación de deudas de deudas adelantada ante el centro de conciliación, dentro den tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, del señor CARLOS ANDRES FORERO VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.115.850.502, por lo que el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR la apertura del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL establecido en el artículo 563 ibidem, del señor CARLOS ANDRES FORERO VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.115.850.502.

2°- Nombrar como liquidador de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada KAROL AURORA GONZALEZ PARRA; fijense como honorarios provisionales la suma de \$600.000,0 m/cte, los cuales deberán ser cancelados por el señor CARLOS ANDRES FORERO VERGARA.

3°- Se ordena al liquidador designado dentro del os cinco (05) días siguientes a la posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencia y a la cónyuge y compañera permanente. Si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y par que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

4°- Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

5°- Oficiese a todos los jueces civiles, laborales y de familia que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

6°- Prevenir a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

---

7°- Se advierte y pone en conocimiento del deudor los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial determinados en el Art. 565 del CGP.

8°- Por Secretaría comuníquese, en forma inmediata a la entidad que administren datos de carácter financieros, crediticio, comercial y de servicio (TrasUnión- Cifin y DataCrédito Experian), la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor CARLOS ANDRES FORERO VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.115.850.502.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46bb1d2585d4728f13c96d8477569c3484e570724268f8987917cad4e0a9056**

Documento generado en 27/01/2022 04:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00432-00
DEMANDANTE:	NIDIA PATRICIA VARGAS ZORRO
DEMANDADO:	BANCO BBVA BANCO OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA TUYA S.A PABTGA PACTUAL VIVE CREDITOS KUSIDA CLARO COOPSERP ANDRES GARCIA EDWIN ANDRES PEREZ SANDRA MILENA CASTAÑO GEMA YASMIN PAVON
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 563 del CGP, y a raíz del fracaso de la negociación de deudas de deudas adelantada ante el centro de conciliación, dentro den tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, de la señora NIDIA PATRICIA VARGAS ZORRO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.430.786., por lo que el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR la apertura del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL establecido en el articulo 563 ibidem, del señor NIDIA PATRICIA VARGAS ZORRO, identificada con cedula de ciudadanía núm. 47.430.786.

2°- Nombrar como liquidador a la abogada ELSY RINCON CALDERON fíjense como honorarios provisionales la suma de \$600.000,00 m/cte, los cuales deberán ser cancelados por la señora NIDIA PATRICIA VARGAS ZORRO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.430.786

3°- Se ordena al liquidador designado dentro del os cinco (05) días siguientes a la posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencia y a la cónyuge y compañera permanente. Si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y par que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

4°- Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor

5°- Oficiese a todos los jueces civiles, laborales y de familia que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

---

6°- Prevenir a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7°- Se advierte y pone en conocimiento del deudor los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial determinados en el Art. 565 del CGP.

8°- Por Secretaría comuníquese, en forma inmediata a la entidad que administren datos de carácter financieros, crediticio, comercial y de servicio (TrasUnión- Cifin y DataCrédito Experian), la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora NIDIA PATRICIA VARGAS ZORRO, identificada con cedula de ciudadanía núm. 47.430.786.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31342f538f1bac9f986437444d4cc4196a16772c0621c53aa0f0270cea2d7f02**

Documento generado en 27/01/2022 04:15:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>